

non aquellos que lo deven fazer, segunt dize en el sexto libro, que non valdrie su juyzio. Otrosi dezimos, que el juyzio que fuese dado en alguna de las fiestas que guardan por onra de Dios e de los santos, e por onra de los reyes, asi como dize en el titulo de las ferias, que non valdrie. E aun dezimos, que si juyzio fuese dadò contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, e despues moviesen aquellas mismas partes otra vez pleito sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diesen otro juyzio contra el primero, que non valdrie el segundo (b). Pero esto non se entiende si fuere negado el primero juyzio. Ca si la una de las partes lo negase por que su contendor non lo puede provar, e si judgare aquel ante quien contienden, que non provó que fue juyzio dado sobre aquella cosa, vale el segundo juyzio que fuer dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non se oviese alzado del primero. Enpero pleitos y a en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero, e esto es en los casamientos. Ca si el juyzio fuere dado, e despues podiere provar que ovo y algun yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede. — Véase la nota 2 á la L. 7 de este título.

(b) L. 1, tít. 12; L. 5, tít. 13; y L. 2, tít. 14 del Ord. de Alc. — L. 13, tít. 22, P. 3. — L. 2, tít. 16; y L. 1, tít. 18, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.

Vencen algunos el pleito por falsos testigos, o por falsas causas, o por otra falsidad qualquier que fagan. E acaesce, que de tal juyzio como este non se alza ninguna de las partes, e finca como por firme. Onde dezimos, que si tal juyzio fuere dado, e alguna de las partes moviere pleito sobrello, queriendo mostrar aquella falsedad para desfazerle, fasta el tienpo que dize en el titulo de las defensiones, en la ley que comienza: *Juzgado*, e sobre eso fuere dado juyzio contra el primero, vale el segundo, e non el primero. E esto se entiende quando del segundo juyzio non se alzan, o si se alzan non se revoca por el juez del alzada. Vale otrosi el segundo juyzio si aquel por quien fue dado el primero, a sabiendas e para fazer engano a su contendor, non quiere razonar como fue juzgado aquel pleito, e encubrelo fasta que den el otro juyzio. Mas si por non saber non razonó tal defension, non vale el segundo juyzio. Otrosi dezimos, que si el judgador manda jurar a alguna de las partes en algunt pleito por mengua de proevas, e da juyzio contra el otra por razon de aquella jura, que si aquel que fue dado por vencido, fallare proevas para provar aquello que fue negado en el primer pleito, asi como dize en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Ciertos*, el judgador deve dar juyzio contra el primero e vale, e non deve seer guardado aquel que fue dado primero por mintirosa jura (b).

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente. Véanse además las LL. 1 y 2, tít. 26, P. 3.

(b) LL. 13 y 19, tít. 22, P. 3.

LEY XIII.(a).

- Conplidamente deben dezir los judgadores las palabras quando dieren los juyzios afinados sobre que fuere la demanda. Ca si desta guisa non lo feziesen, non serien ciertos nin valdrien. E por ende dezimos, que si alguno demandase a algunt siervo (b), non nonbrando qual, e el judgador judgase que diese a fulan, nonbrandolo senaladamente, que tal juyzio non valdrie, pues que el judgava quel diesen de otra guisa que non fuera la demanda. Otrosi dezimos, que si alguno demanda a otro buena de alguno, non nonbrando cosas senaladas, que non deve dezir el judgador: dalde tal viña o tal casa senaladamente, mas deve dezir quel den aquella buena, segunt que la él demanda, o que non gela den. O si demanda quel den cuenta en razon de compaña o de mayordomo, non deve mandar el judgador, que gela den del pan, o del vino, o de otra cosa señalada, mas deve dezir quel den cuenta, asi como lo él puso en su razon. Eso mismo dezimos, que si demanda a alguno que su siervo o su bestia (c), de qual manera quier que sea, o a su ave fizo daño, e gelo provare por que ayan a dar juyzio sobrello, que non deve el judgador señalar nonbradamente qual destes le den, mas deve mandar al demandado quel dé el dañador, o que peche el daño, qual mas quisiere. E en esto deve meter mucho mientes el judgador, que quando el juyzio diere, que ponga las palabras ciertas, diziendo al demandado quel da por quito, o por vencido de aquello quel demandan. Ca estas palabras deven seer dichas en todos los juyzios finados, o otras que las semejen, asi como si dixiese al otra parte: non vos lo deve dar, o non tengo por derecho que vos la dé, o algunas otras palabras semeiantes destas. Onde si el judgador errase en alguna destas cosas, que diximos en esta ley, non valdrie su juyzio.

(a) LL. 2 y 4, tít. 13, lib. 2 del F. R. — L. 1, tít. 12; L. 5, tít. 13; y L. 2, tít. 14 del Ord. de Alc. — L. 16, tít. 22, P. 3. — L. 2, tít. 16; y L. 1, tít. 18, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) Repetimos la nota 2 á la L. 16, tít. 22, P. 3.

LEY XIV.

Firmedunbre nin valor non avien los juyzios, si fuesen dados contra las leyes deste nuestro libro (a), a menos de mandado del rey (b). Ca todo ome deve entender, que pues que el rey lo mandase, non lo farie sin grant conseio, e entendiendo que serie lo mejor e verme ende pro. E esto por muchas razones, lo uno por que como quier que cada uno quiere su pro apartadamente, él es tenuto de querer e de guardar la de todos. Lo al por que a la corte del rey vienen a menudo los mas onrados e los mas sabios de la tierra, con quien a el rey sus conseios e sus acuerdos sobre los pleitos e los juyzios que vienen antel. E aun y a al, que aquellos que cutianamente estan en casa del rey, usan mas los pleitos, e entienden mas las cosas de que se agravian los de la tierra. Onde por todas estas razones, todo ome deve sospechar, que lo que el rey judgare, derecho es, e los juyzios que diere nuevamente, deven valer e seer guardados como ley. E aun sin estas a y otra razon, se-

gunt los fueros e las cóstumbres que sienpre se usaron en la mayor partida del mundo, e señaladamente en España, e los reyes podieron crecer e minguar en las leyes, e en los fueros escritos, e en los otros usos, segunt que los tiempos se camiaron e vieron que fue mester.

(a) (b) L. 12, tit. 22, P. 3.

LEY XV.

Valedero non deve seer el juyzio que fuere dado contra el ordenamiento destas leyes (a). E esto serie como si diesen el juyzio primero, e recibiesen despues las proevas, o sil diese aquel que non oviese ningun poder de judgar, maguer ploguiese a amas las partes, e lo consentiesen. Ca consentimiento de algunos non puede fazer judgador a aquel que non a ningunt poder de judgar, fueras ende sil tomasen por judgador de avenencia, asi como dize en el primer titulo del quarto libro, nin otrosi non vale el juyzio que da el judgador ante quien van las partes por yerro, cuydando que él los podrie judgar. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra el que levase por fuerza antel judgador de cuyo judgado non fuese (b), o si es dado alguno por judgador en pleito senalado, e judga sobre otras cosas que non mandó aquel quel dio el poder. Pero quanto pertenesce a los fructos o a las rentas de aquella cosa, que se a de librar por juyzio, o de daño quel fezieron en ella, bien lo puede judgar, segunt dize en el titulo del quarto libro, en la ley que comienza: *Los que dan*. E otrosi non vale el juyzio que da el que es puesto para pleito señalado, sil mandó el quel podrie dar, que lo librase fasta tiempo cierto (c), e él dio el juyzio despues de aquel dia, fueras ende si fuese con consentimiento de las partes. Otro tal dezimos del juyzio, que es dado por razon de enplazamiento (d), que dizen que fezieron, que nunca fue fecho, nin mostrado a aquel a quil dieron, o si pasan contra alguno, poniendol mayor pena que non manda la ley, o si podiere alguno provar, que el juyzio que fue dado contra él, fue dado por aver o por don (e), o si el juyzio es tal quel non pueda conprir aquel contra quien lo dan en ninguna manera. Nin otrosi el juyzio, que es dado contra alguno despues que veniere, non vale, nin el poder que oviese dado a qualquier que judgase pleito del que fuese muerto.

(a) Repetimos nuestra nota á ley que precede.

(b) L. 15 y su nota 1, tit. 22, P. 3.

(c) L. 5, tit. 13; y L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc.—LL. 12 y 15, tit. 22; y L. 4, tit. 26, P. 3.—L. 1, tit. 18, lib. 11 de la N. R.

(d) Repetimos la nota 1 á esta ley.

(e) L. 13, tit. 22, P. 3.

LEY XVI (a).

Natural cosa es de venir ayna desacuerdo alli ó muchos omes fueren ayuntados, e señaladamente quando an a dar sentencia sobre alguna cosa. E por ende queremos aqui mostrar, quando muchos judgadores oyeren algunt pleito en uno, e desacordaren entre si en dar el juyzio, qual deve valer e qual non. Onde devi-

mos, que si muchos judgadores, que sean de dos arriba, oyeren algunt pleito en uno, e seyendo todos delante, dieren dos juyzios de señas guisas, el juyzio que dieren los mas vale, e non el que dieren los menos. E esto se entiende de cualesquier judgadores, tan bien de los que son puestos para todos los pleitos librar, como para pleitos senalados. E otrosi de los de avenencia. Mas si dos judgadores, o mas de los que son puestos para todos los pleitos judgar, oyeren algunt pleito en uno, e dieren dos juyzios de señas guisas; si fueren tantos de la una parte como de la otra, vale el juyzio de aquellos quel dieren a pro de aquel a qui demandan. E esto dezimos por que los judgadores deven aver en si dos cosas, piadat o castigo para vedar el mal. Pero mas los deve mover piadat para dar a los omes por quitos en las cosas que non fueren desaguisadas, que por vencidos. Mas esto que de suso diximos, que el juyzio que fuere dado a pro del demandado, deve valer, entiendese non se alzando la otra parte, porque el judgador de la alzada oviese a desfazer el juyzio. Mas algunos pleitos y a en que non vale el juyzio que fuere dado por el demandado, maguer sean tales judgadores del un cabo como del otro, asi como en pleito que fuese de cosas del rey mismo, o que pertenesciesen a su señorío, e esto por onra del rey e de su señorío. Otrosi en pleito de arras por que non finquen las mugieres pobres e desaconsejadas. Eso mismo dezimos en pleito que sea sobre manda de muerto. Ca menbrándose los judgadores como an de morir, piadat los deve mover para fazer conprir las mandas de los muertos, quanto ellos mas podieren con derecho. E aun eso mismo dezimos, quando alguno moviese pleito en que demandase por si o por otro, que eran libres, e lo devien seer. Ca naturalmente se deven mas mover los que dan los juyzios a querer que los omes sean libres que siervos (1). Onde en estos quatro pleitos el juyzio que fuese dado a pro de alguna destas cosas, deve valer, e non el que fuere contra ellas. Pero si mas fuesen los que condepnasen al demandado que los quel quitasen, deve valer el juyzio de los mas, asi como de suso diximos.

(a) L. 17 y sus notas, tit. 22, P. 3.

(1) Desta manera fabla la decretal *Duobus* del lib. 2.

LEY XVII (a).

Envia el rey muchas vegadas sus cartas a algunos sobre pleitos senalados que los judguen, e ellos desacuerdan en dar el juyzio, judgando el uno de una guisa, e el otro dotra. Onde dezimos, que quando desta guisa acaesciere que den los juyzios, que non acuerde el uno con el otro, que los deven mostrar a aquel que les dio el poder de judgar, e aquel que él toviere por mas derecho, e mandaro que vala, aquel deve valer e non el otro. Ca pues que ellos asi deven judgar en aquel pleito, como judgarie aquel que les dio el poder, con guisa semeja que el desacuerdo que entrellos veniere, que él lo endereze. Pero esto se entiende seyendo tantos los judgadores de la una parte como de la otra. E si esto desacuerdo que diximos,

acaesciere en el pleito que ayán de librar algunos judgadores por avenencia, judgando de señas guisas, non vale ninguno de sus juyzios, seyendo eguales las partes de los judgadores, como diximos de suso, salvo si se acordasen en condepnar al demandado, e fuere des-acuerdo en la quantia, ca entonce deve valer el juyzio de la menor quantia. E aun sin esto dezimos al, que si muchos judgadores de qual manera quier que sean, ovieren de judgar un pleito, e el uno dellos non se acertando y, dieren los otros el juyzio, non vale, fueras si aquel que puso los judgadores para todos los pleitos librar, o los dio en pleito señalado, les oviese mandado en su carta, o por palabra, que si todos non se podiesen y acertar a judgar el pleito, que lo que feziere el uno o los dos dellos, que valiese. Eso mismo dezimos de los judgadores que toman las partes por avenencia, si fuere puesto quando los tomaren, que vala el juyzio que los otros dieren, si alguno dellos non se podiere y acertar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XVIII (a)

Lugar señalado deven aver los judgadores ó judguen, asi como mostraremos en esta ley. Onde dezimos, que aquellos que el rey pusiere que oyan las alzadas de los judgadores de su corte, que las deven oyr en casa del rey, por que esten mas acerca dél para aver con él su acuerdo. Pero si el rey les mandare, que las oyan en otro lugar, o en sus posadas mismas, puedenlo fazer, aviendo consigo alguros omes sabidores con quien se acuerden. Mas si fueren de los que judgan los pleitos cutianamente en casa del rey, e a qui vienen las alzadas de los juyzios de aquellos, que judgan en las cibdades, e en las villas, e en los otros logares, asi como diximos en el primer titulo del quarto libro, deve el rey mandarles dar lugar senalado ó judguen, si fuere en la villa o en otro lugar que lo puedan fallar. Pero si tal lugar non podieren aver, bien pueden judgar en sus posadas, non lo faziendo ascondidamente, todavia siendo y omes buenos delante, los que ellos podieren aver. E los otros judgadores, que son en las cibdades, e en las villas, e por las otras comarcas de las tierras, deven aver casas conocidas en cada lugar ó judguen, e aviendolas, non deven judgar en otro lugar. Onde qualquier destes judgadores, que en otro lugar judgase sinon en estos que diximos, non valdrie su juyzio, fueras ende si lo feziesen como por fuerza, e con plazer damas las partes. Mas los judgadores de avenencia, o los que son dados para pleitos senalados, porque non an logares ciertos para judgar, deven catar lugar guisado e conveniente en que oyan e judguen aquellos pleitos, que les fueren dados, e las partes pueden mejor venir, e mas seguramente antellos.

(a) L. 7, tít. 4, P. 2.

LEY XIX (a).

Mandamiento de judgar, o juyzio finado de lo que diximos que vale, an esta fuerza, que si non se alzare dél la una de las partes fastal tiempo que dize en el

titulo de las alzadas, dende' adelante tenudos son de estar por él. Eso mismo dezimos, si se alzare e fuer el juyzio confirmado por aquel que lo deve fazer. Pero si acaesciere despues tal cosa porque se oviese a desatar el juyzio, non son tenudos de estar por él. Esto serie como si alguno prestase a otro bestia, o otra cosa, o diese a qualquier maestro alguna cosa de quel feziere labor, o que gela adobase, e él la perdiese por su culpa, porque el judgador oviese a dar juyzio que la pechase. Onde si despues tornase aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien lo puede despues demandar el otro quel torne aquello que recebio dél por ella. E en esta manera se desfaze el juyzio. E aun dezimos, que se non avie pagado aquello que judgaron que pechase por aquella cosa perdida, que bien se puede escusar de lo non pagar, pues que la cosa por cuya razon fue condepnado, es venida a poder de su dueño. Otra fuerza dezimos que a el juyzio finado que non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si veniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual parte quier que sean. Mas si esto veniese de parte del judgador, mandandol dar menos o mas de lo que fallasen en la cuenta, valdrie.

(a) L. 19 y sus notas, tít. 22, P. 3.

LEY XX (a).

Desfecho non deve seer el juyzio desque fuere dado, por proevas, que sean falladas despues. E en esto a grant fuerza, fueras ende si se alzaren en aquella manera que dize en la ley deste titulo, que comienza: *Vencen algunos*. Pero en los pleitos del Rey, o de la iglesia, o de conceio, si proevas valederas fueren falladas de nuevo, bien pueden usar dellas para desfazer el juyzio, fasta a tres años, e despues fasta cumplimiento de treinta años si podieren provar que su personero fizo engaño ayudando a la otra parte, por que dieron el juyzio contra ellos. E a otrosi fuerza el juyzio que tan bien se aprovecha dél el heredero daquel por quien fue dado, como el mismo. E desa misma manera tiene daño a los herederos daquel contra quien fue dado, tan bien como a él. E otra fuerza a aun este juyzio, que non se puede desfazer, maguer muera aquel que lo dio. Ca tambien es tenuto de lo guardar el otro judgador que veniere en su lugar, como aquel mismo que lo judgó. Eso mismo dezimos, que es tenuto de guardar en todas las otras cosas que fueren fechas con derecho ante del juyzio finado. En al a aun grant fuerza el juyzio, que naze dél demanda a aquel por quil dieron, que puede demandar aquella cosa fasta a treynta años sobre que fue dado el juyzio. En otra manera a aun mayor fuerza, que el que fuer dado por quito en juyzio sienpre se puede defender él e sus herederos sobre aquella cosa por razon daquel juyzio, tan bien contra aquel quel demandava, como contra aquellos que lo suyo heredaren.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente

LEY XXI (a)

Daño puede tener el juyzio a otros sin aquellos con-

tra quien es dado, pero non en pleito de justicia, que sea en cuerpo de ome. E en esto a otrosi muy grant fuerza. Ca si aquel a qui pertenesce primeramente la cosa que a otro para demandarla, o para defenderla, vee que la mete otro a juyzio, e lo consiente, vale áquel juyzio contra él. E esto serie como si el que toviese alguna cosa enpenada, viesse al que gela enpenara entrar en pleito sobrel señorío della, e non lo contradixiese. Ca estonce, si el enpenador fuese vencido, él lo serie otrosi; e non la podie despues tener, ante es tenuto de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mismo dezimos si fuese vencido della el que la enpenó, ante que la oviese enpenada. Mas si despues que fuese enpenada la cosa, non sopo quando entró en pleito sobrela aquel que gela enpenó, non lo sabiendo aquel que la tenie a peños, non le enpeeze el juyzio que dieron contra el mismo que la enpenó. E otrosi, quando alguno veye, que su suegro, o su suegra, o su mugier (b) entra en pleito con otri sobre defender alguna de las cosas quel fueron dadas en casamiento con ella, e non la contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que enpeece al marido. E eso mismo serie si el comprador que tiene la cosa vee entrar en pleito sobrello al vendedor, e non lo contralla, porque semeja que desde lo sopo, e lo podie defender, e non lo quiso, que por su voluntad fue juzgado.

(a) L. 20, tit. 22, P. 3.—L. 10, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

(b) La mujer no puede presentarse en juicio sin licencia de su marido. L. 55 de Toro, que es la 11, tit. 1, hb. 10 de la N. R.

LEY XXII (a).

Aduze muchas vegadas daño a algunos el juyzio que es dado contra otros en otras maneras, que non contenimos en la ley ante destas. Ca si alguno faze testamento a su muerte, e manda todos sus bienes a alguno, e su fijo, o su nieto, o otros de los que descendien de la línea derecha, quiere desfazerle por que dizen que fue fecho contra las leyes, el juyzio que fuere dado contra aquel quel defende, enpeeze a todos los otros a qui él mandava algo en él. Otrosi, demandando alguna mugier algun ome, que conosciere por su fijo a aquel que ella dezie que oviera dél, o que él avie conosciendo que lo era, si fuer dado juyzio contra ella, que non es fijo daquel, tal juyzio enbarga al fijo, que non puede demandar a aquel por padre. Otrosi dezimos, que si algunt ome demandase a otro por siervo (b), o aquel que fuese tenuto por atal, troxiese a pleito al que tenie por siervo, diziendo que quiere provar que era libre, enbarga a todos los otros quel quisiesen despues demandar por siervo. Onde en estas tres maneras que diximos se entiende aun, que grant fuerza a el juyzio. Pero en esta manera non les enbargarie si podiese provar, que aquel que demandava conosciere o feziere alguna cosa en el juyzio enganosamente, por quel diesse a él por vencido, e al otro por libre. E aun dezimos, que otra manera y a en que el juyzio que fuere dado contra uno, non enbarga a otros. E esto serie como si alguno demandase a otro algunos derechos, o fiziese algunos

servicios señalados por razon que fuera fijo de su siervo, que él aforrara, o su padre, o alguno de su linage por que el lo podie demandar (1). Onde el juyzio que fuese dado por este, que fincase por quito de aquello quel demandava, non enbarga a otro ninguno. Eso mismo dezimos, si aquel que fazie estos servicios moviese pleito contra aquel que los recebríe dél, diziendo que quiere provar que era libre, e por ende non los devie fazer.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á ley que precede.

(b) Véase la nota 3 á la L. 20, tit. 22, P. 3.

(1) La 5 de las alzadas deste libro.

LEY XXIII (a).

Acusan a algunos de malfetrias, e dan por vencidos a los acusadores por que non lo pueden provar. Onde tal juyzio como este enbarga a todos los otros, que despues le quisiesen acusar por razon daquellas malfetrias mismas. Ca non es derecho que un ome sea acusado muchas vezes de una malfetria, pues que una vez fuere dado por quito en juyzio, fueras ende si pudiesen despues provar, que aquel que acusava, o su personero, se dexara vencer a sabiendas e enganosamente. Eso mismo dezimos en todos los pleitos que puede demandar cada uno del pueblo, asi como dize en el titulo de las acusaciones, que si aquel que primero le demandare fuere vencido, nol puede despues ninguno de los otros demandar, fueras ende si fuera fecho engano en el pleito, asi como diximos de suso. Mas en todos los otros pleitos non a dubda ninguna, que el juyzio que es entre unos, non enbarga a otros nin en aquel pleito mismo quel demandan, o de que es demandador, nin en otro quel semeiase, quier aquellos entre quien fuese dado, contendiesen por si mismos, o otros qualesquier por ellos a quien lo non oviesen mandado, nin les ploguiese despues con lo que oviesen fecho, nin lo oviesen por firme (1). E aun mas dezimos, que maguer fuesen daquellas personas, que dize en el titulo de los personeros, que pueden demandar o responder por otros, que non enpeeszrie a otros ningunos lo que ellos feziesen en el pleito, por que despues non podiesen demandar su derecho. Onde en todos estos pleitos a muy grant fuerza el juyzio en que diximos, que despues que es dado contra unos enbarga a otros, que non pueden demandar aquella cosa sobre quel dieren.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 21 de este titulo.

(1) La ratificacion vale si el juyzio fuere impugnado, esto ante de la impugnacion fecha.

LEY XXIV (a).

Guisado tenemos que es, que pues que diximos que fuerza a el juyzio para enbargar a otros sin aquellos contra quien es dado, que contemos otrosi los pleitos en que a fuerza, e aun para tener pro a otros, fueras ende aquellos por quien lo dieron. Onde dezimos, que si acusaron a alguno de adulterio, e fuere dado en juyzio por quito, que si despues quisieren acusar aquella con quien dizen que lo feziere, por aquella misma razon bien se puede aprovechar daquel juyzio, e defen-

derse con él. Otro tal dezimos, que si dos o tres se alzan en un pleito, e el uno dellos sigue el alzada e vence, que el juyzio que fuere dado por aquel, tiene pro a los otros que la non seguieron, así como dize en el título de las alzadas. E si dos o mas an alguna heredad, que aya servidumbre en otra, e demandandola alguno dellos vence por juyzio, tan bien se aprovecha el otro su companon dello, como él mismo. E aun dezimos, que si algun estrano demandare que non vala testamento dalguno por que dexó de mandar su buena a aquellos que derechamente descendien dél, e fizo a otros herederos, o les mandó mas que non devia, e non se defendieron contra este, que demandava por tal razon como esta, diziendo que non avie por que lo demandar, por que era estrano, si el testamento mandare el judgador que non vala, tal juyzio tan bien tiene pro a los que son herederos por derecho, como si ellos lo oviesen demandado. Otra manera y a en que el juyzio tiene pro o daño a otri, así como aquel por quil dieron, o contra quien fue dado. E esto se entiende daquellos que heredan alguna cosa, porque son tenudos por una persona con aquel de quien heredan todos los bienes dalguno o dalguna partida dellos, quanto en demandar, o responder por razon daquela buena.

(a) L. 4, tít. 5, lib. 2 del F. J.—L. 3, tít. 11, lib. 1; y L. 5, tít. 13, lib. 2 del F. R.—L. 21, tít. 22, P. 3.

LEY XXV (a).

Embargo faze a algunos la fuerza del juyzio despues que es dado, e pro a las vezes, así como mostramos en las leyes ante desta. Mas aun queremos dezir quando non tiene pro o daño a aquellos mismos contra quien es dado. E esto serie quando alguno demandase a otro alguna cosa delante su judgador el diese por juyzio, que si non gelo compliese aquello, o non gelo diese fasta a dia señalado, que gelo doblase (b), o quel pechase demas alguna quantía de aver por ello. Onde dezimos, que quando juyzio desta guisa fuese dado, non enpeece a aquellos contra quien lo dan, en quanto es doblo, o la quantía quel mandaron pechar demas de quanto era lo que demandavan. Ca tales palabras como estas non las deve dezir el judgador, por que semejan mas de menaza que de juyzio, e por eso non an fuerza, nin deven valer. Pero tal menaza como esta vale, e a fuerza de juyzio quando es fecha en pleito de huerfano contra aquel que oviese tenudo sus cosas en guarda, e non las quisiese dar al plazo quel oviese el judgador mandado. Ca derecho es, que el que tal desmesura feziere contra el huerfano de quien fue guardador, que la menaza que contra él fuere fecha en esta manera, tanto vala como juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno se querella al judgador, diziendo quel deve otro alguna cosa, que si el judgador o su voz le da carta para aquel de qui querella que gela dé, que tal mandamiento otrosi non vale, nin a fuerza de juyzio.

(a) L. 1, tít. 1 del Ord. de Alc.—L. 22, tít. 22, P. 3.—LL. 7, 8, 9, 10 y 11, tít. 4, lib. 3; y LL. 2 y 3, tít. 12, lib. 4 de la N. R.

(b) En la práctica no se conocen estas penas de pagar el duplo.

LEY XXVI (a).

Contado avemos en estas otras leyes en quales pleitos el juyzio que es dado entre unos embarga a otros, e en quales non. Mas aun sin esto queremos fazer entender que las otras cosas que se fazen entre algunos, que son fechas fuera de juyzio, quando non embargan. E dezimos, que sabuda cosa es, que los pleitos o los fechos que unos fazen entre si, non embargan a otri. E esto serie quando algunos herederos pagan su parte del debito, que dezien que devie aquel de quien heredava, que por eso non son tenudos los otros herederos de pagar, a menos de la debda seer provada: otrosi algunos dellos fazen particion, non lo sabiendo los otros. Eso mismo dezimos en las juras, que la jura del uno non embarga nin aprovecha a otri, así como dize en el título de las juras, en la ley que comienza: *Contendiendo*. Enpero cosas y a que lo que faze uno enpeece a otro. E esto serie como si vendiese el rey alguna cosa agena que cuedava, que era suya, o la vendiese toda por parte que oviese en ella. Ca tal fecho enpeeze aquel cuya era, para nunca poderla demandar a aquel que la compró. Mas con todo esto, este cuya era puede pedir merced al rey quel dé quil judgue con él, e personero con quien lo razione, esto ante de quatro años. E si venciere, de vel dar a aquel que toviere las rentas del rey en aquella tierra, tanto quanto vale aquello que vendio.

(a) L. 20, tít. 22, P. 3.

LEY XXVII (a).

Embargamiento diximos en la ley ante desta, que aviene a unos por el fecho de otros. Mas agora queremos en esta mostrar en quales cosas del fecho de unos nace pro a otros. E por ende dezimos, que si dos o mas an demandanza de alguna cosa, que sea comunal entrellos, contra otro, e dan al que judga su demanda en escripto, e el contendor non responde fuera al uno dellos, aquella respuesta tiene pro a los otros sus companones si él vence, mas si non vence non les tiene daño. E esto dezimos por que todas las cosas de que nace pro a los omes, deven seer crezudas e alongadas, e las otras de que les viene daño, deven seer minguadas e acortadas. E aun y a otras cosas que son desta manera misma que diximos. Ca si alguno gana carta del rey, él mismo o otro por él, que sea de merced, en que manda a aquellos a quien deve algo, quel atiendan por ello fasta algun plazo señalado, tal carta de gracia como esta se entiende a tener pro a los que son deudores daquél, maguer non la demandara para nol recodir con aquello quel deven, fasta el plazo que el ganó contra aquellos a qui algo devie. Pero si tal carta como esta diese el rey de su voluntad a alguno, non gela demandando él, nin otre por él, non se aprovecharie della ninguno daquellos que algo deviesen a él. E eso mismo dezimos, que acaesce en los pleitos. Ca si el demandado ganare plazo, tan bien se aprovecha dél el demandador como el mismo que lo ganó. Otro tal aviene quando alguno da la jura a otro en pleito, diziendo quel jure quel vendio aquella cosa quel demandan por tanta quantía, si el otro jurare, tiene pro esta jura al que la fizo para poder de-

mandar aquella cosa como de compra, e al otro para poder demandar aquella quantia por razon de la vendida. E esto es por que non puede seer el una destas cosas a menos del otra. Eso mismo dezimos en todas las otras cosas semeiantes destas. E aun dezimos mas en esta razon, que si dos an alguna heredad de comun que a servidumbre en otra, maguer que la pueda perder non usando della, segunt dize en el titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, en la ley que comienza: *Servidumbre*: enpero si el uno dellos pudiere provar, que el tiempo por que lo podie perder non era conplido contra él, por alguna de las razones que dize en este mismo titulo, tambien se aprovecha su companon como él mismo para non perder aquella servidumbre.

(a) L. 21, tit. 22, P. 3.

LEY XXVIII (a).

Malamiente yerra el judgador que judga mal a sabiendas, e otrosi el quel da ol promete por que lo faga. E por ende queremos dezir, que pena deve aver cada uno dellos. E primeramente dezimos del judgador que judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor daquel, por quel faga perder su aver mueble o rayz, tenemos por derecho que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio el juyzio quanto fizo perder, e demas todas las despensas que fizo, e el daño que jurare quel vino por razon daquel juyzio. Mas si lo feziere por alguna cosa quel ayan dado o prometido, sin la pena sobredicha, deve dar al rey (b) tras doblado (c) quanto oviere recibido. E otrosi, lo quel prometieran, si non lo avie recibido, develo dar doblado al rey. E sobre todo esto deve perder el judgado, e fincar por de mala fama. E aun demas desto dezimos, que si aquel contra quien fue dado el juyzio, pudiere provar quel dieron por precio, que non vale, e deve comenzar el pleito como de cabo. Esto dezimos de qualquier judgador, quier sea de los mas onrados de la corte del rey, o de los otros de las cibdades, o de las villas, o de los otros logares.

(a) L. 19, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tit. 2, lib. 2 del F. R.—L. 24, tit. 22, P. 3; L. 52, tit. 14, P. 5.—L. 6, tit. 12, lib. 7 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 á la L. 24, tit. 22, P. 3.

(c) Repetimos la nota 2 á la L. 25 de este título.

LEY XXIX (a).

Justicia porque alguno reciba daño en su cuerpo, deve seer muy catada daquellos que la an de judgar, mayormiente si es de muerte. Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar nin emendar conplidamente en ninguna manera. E por ende queremos dezir, que pena deve aver el judgador, que a sabiendas judgare tuerto en pleito de justicia. E dezimos, que el que asi lo feziere, que mandare alguno justiciar torticieramente non mereciendo por qué, debe recibir otra tal pena en su cuerpo, qual mandó dar al otro, quier sea de muerte, o de lision, o dotra manera (b). Pero si esto feziere alguno de los mayores, asi como adelan-

tado mayor, o otro rico ome a qui mandase el rey judgar, mandando justiciar a rico ome, o a infanzon, o a cavallero onrado que sea fijo dalgo derechamente de padre o de madre, reciba otra tal pena. Mas si lo feziere a otro, que sea de menor guisa (c) que estos que diximos, sea echado de la tierra, e pierda merced del rey, e la meatad de lo que oviere ayalo el rey (d). E destes ayan lo herederos del muerto cient mrs. E sil mandare dar otra pena de que reciba lision en su cuerpo en alguno de sus miembros, pierda merced del rey, e sea echado de tierra, e pierda otrosi el tercio de lo que oviere, e ayalo el rey. E desto aya aquel que recebio la lision mill sueldos (e). Mas si la justicia fuere de estemamiento de algun miembro, aya tal pena como sil mandase matar. E cualquier de los judgadores tan bien de los mayores, como de los otros que tal justicia feziere por precio, sin todas estas penas sobredichas, tenemos por bien que peche al rey tres doblo (f) lo que recebio, e lo quel fue prometido que non avie aun recebido que lo peche doblado, asi como diximos en la ley ante desta.

(a) LL. 41 y 42, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 25, tit. 22, P. 3.—LL. 1 y 4, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 á la L. 25, tit. 22, P. 3.

(c) Hoy no se conocen estas diferencias, porque todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

(d) La confiscacion de bienes está prohibida por el art. 10 de nuestra Constitucion política de 1845.

(e) (f) Repetimos la nota 6 á la L. 25, tit. 22, P. 3.

LEY XXX (a).

Padecer deven mal asi como en esta ley diremos los contendores, que dieren algo a los que les an de judgar, por que judguen tuerto. E por ende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al que a de judgar por que den juyzio contra aquel a quien acusa, que deve perder la demanda. E si el acusado lo feziere, tanto vale como si veniese conocido de aquello de quel acusan, e deve aver tal pena, como mandan las leyes en tal fecho como aquel de que es acusado si provadol fuese. E esto por que semeia que non avie otro derecho para enparar su pleito, sinon por dar algo al judgador porque judgase tuerto por amor dél. Mas si esto feziere alguno de los contendores en pleito dotra demanda, que no fuese de justicia, deve pechar al rey tres tanto (b) de quanto prometeó al judgador por que judgase por él, o dos tanto de lo quel dio. Enpero si aquel que dio alguna cosa al judgador, asi como sobre dicho es, veniere conocido de su grado, o le podiere provar, non aya pena ninguna, mas pechelo el judgador, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Ca mas mesura deven fazer a los que lo conocen de su grado, que a los que son vencidos por juyzio. Mas si non podiere provar aquello que dio o prometio al judgador, porque semeia que lo fizo a mala parte por meterle en culpa, deve pechar al rey otro tanto quanto es aquello sobre que es la demanda, o desi yr adelante por su pleito. Pero si esto acaesiese en pleito de justicia, que el que descubriese al rey qué diera al judgador alguna cosa, por que judgase por

él, e non lo podiere provar, deve perder lo que ovie-
re (c), e seor de la camara del rey, e el judgador a quien
dixo que lo diera, salvese por su jura, e sea quitto.

(a) L. 2, tit. 20 del Ord. de Alc. — L. 26, tit. 22, P. 3 —
LL. 7 y 8, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) No está en práctica la pena del triplo ni la del duplo, sino
la que el juzgador estima prudente.

(c) Reptimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEY XXXI (a)

Doblado diximos en las leyes ante desta, que deve
pechar al rey el judgador que alguna cosa recibiese o
esperase recibir por razon de su juyzio, e el otro que
gelo diese, o en otros logares trasdoblado. Mas porque
non diximos si aquel que lo da lo puede demandar al
judgador, queremos aqui mostrar, e por quales razones
lo deve fazer. E dezimos, que si gelo dio porque judgase
mal a su contendor, o porque non judgase ninguna
cosa por ninguna destas maneras, que gelo puede deman-
dar, porque la maldat e la nemiga fue de parte del judga-
dor, que lo recibio, tomando precio por lo que él era
tenudo de fazer por derecho e por jura. Mas si lo dio non
diziendo que judgasen bien, o que non judgasen mal, mas
tan solamente quel judguen, non lo puede despues de-
mandar, por que quiso meter al judgador en codicia en-
ganosamente, nin deve otrosi fincar en el que lo tomó,
porque fizo contra bondat e contra las leyes e contra lo
que juró, mas de velo tomar aquel que oviere de recablar
las rentas del rey en aquella tierra, como aver que
non es de ninguno. E lo que dezimos en estas leyes, se
entiende quando el judgador judga segunt el derecho e
el fuero. Mas si judga mal por non saber, non a otra
pena sinon quel puede demandar aquel que fuere ven-
cido, quel peche el daño quel vino por su juyzio, se-
gunt que tovieren por bien en la corte del rey. Ca pues
que él le puso, non es derecho que otro lo castigue, ni de
pena por el daño que veniere a alguno por su desen-
tendimiento, e por la nescidat judgando, sinon el rey
mismo.

(a) L. 23, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 2, tit. 20 del Ord. de
Alc.—L. 27, tit. 22, P. 3.—LL. 7 y 8, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

TITULO XIV.

DE LAS ALZADAS (a).

Semejante deven poner los omes a las cosas unas do-
tras porque meior las puedan entenderlos que las oye-
ren. Onde por esto dezimos, que bien asi como los que
peligran sobre mar, an muy grant conorte quando fallan
alguna cosa en que se trazar, e logar a que arriben por
cuydar estorcer daquel peligro, e otrosi los que van ven-
cidos de sus enemigos quando legan a logar en que as-
men seor defendidos daquellos, que los siguen para
pienderlos o matarlos, bien otrosi an conorte e grant
folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se
tienen por agraviados, quando fallan carrera por que
cuydan estorcer, o onpararse daquello de que se agra-

via. E este enparamiento es en quatro maneras, ca o es
por alzada, o por pedir merced, o por demandar quel
tornen en aquel estado en que era ante quel diesen el
juyzio, ó por querella que faga, que el juyzio fue dado
por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el
derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en
este otro titulo fablamos de los juyzios que son asi como
fin e acabamiento de los pleitos porque los contendores
vencen o son vencidos, elean a peligro de sofrir daños
o penas, segun dicho avemos, bien es que fablemos en
este titulo de las quatro maneras de acorro que dixie-
mos, e primero de las alzadas, por que son mas comu-
nales a todos. E queremos ante que sepan los omes
porque fueron falladas. E despues diremos que cosa es
alzada. E quien se puede alzar. E de qual juyzio lo pue-
de fazer. E de quales judgadores. E de quien. E quando.
E en que manera. E fasta quanto tienpo se puede alzar.
E fasta quando deve seguir el alzada. E quantas vezes
se pueden alzar sobre una cosa. E que deve fazer el que
se alza. E otrosi, el judgador de quien se alza. E el otro
a quien se alza. E qué pro viene del alzada. E quales
alzadas valen. E quales non.

(a) LL. 149 y siguientes hasta la 164 del Estilo. — Tit. 15,
lib. 2 del F. R. — Tit. 13 del Ord. de Alc. — Tit. 23, P. 3.—
Tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.— Tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY I (a)

Sabios omes e entendudos en derecho fallaron las al-
zadas en los juyzios para emendar los tuertos que fezie-
sen los judgadores, quier los feziesen por enbargar los
derechos de algunos, o por non entender las leyes
como devien. E por esta razon fueron falladas. E dezi-
mos, que alzada es manera de querella, que alguno fa-
ze del menor judgador al mayor, teniendose por agra-
viado del juyzio, o del mandamiento quel feziese. E
dizenle alzada por dos razones, la una porque a las ve-
gadas, ya que es como derribado e caydo por juyzio,
levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emen-
dando el juyzio. La otra porque va el pleito a mayor e
a mas onrado lugar daquel en que antes estava.

(a) L. 1, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 23, P. 3.—L. 1,
tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY II (a).

Alzar se puede si quisiere, todo ome que oviere plei-
to con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si die-
ren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que
fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, por que él
e todo lo que a es de su señor, e por ende su señor a
de fazer derecho por él. Mas si el siervo (b) fuere acu-
sado de malfetria, que merezca pena de muerte o de
lision, bien se puede alzar por él su señor, o otro por
nonbre del señor. E si ninguno destes non se quisiere
alzar por él, puedelo él mismo fazer por sí. Pero si
juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia
de quel acusan, como quier que otro qualquier se pue-
de alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo,
non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo
por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo

pleito, tan bien en justicia como de otra cosa. Eso mismo dezimos, que se puede alzar la madre por el hijo, maguer de comienzo non podiese razonar el pleito por él, nin tener su voz. Pero si el hijo fuere enfermo, e tan pobre por que non pueda otro aver, bien puede la madre tener su voz por él, asi como diz en el título de los vozeros. Otrosi dezimos, que se pueden alzar aquellos que ovieren en guarda buena de huerfanos, o de omes sallidos de seso, o de los que desgastan lo suyo sin recabdo, e otrosi los personeros se pueden alzar en los pleitos que les fueren acomendados.

(a) LL. 1 y 8, tít. 15 del F. R. — LL. 1 y 2, tít. 13 del Ord. de Alc. — L. 2, tít. 23, P. 3. — L. 9, tít. 12, lib. 5; LL. 1, 2, 22 y 23, tít. 20, lib. 4 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY III (a).

Alzada pueden fazer, non tan solamente los que son señores de los pleitos, o sus personeros quando dan juyzio contra ellos, mas aun los otros contra quien non es dado el juyzio, si algun derecho an en aquella cosa en que lo dan, o an razon por que lo puedan fazer segunt las leyes. E esto serie como si fuese dado juyzio contra alguno sobre cosa que oviese comprado dotro, e non se alzase daquello quel judgasen, dezimos que el vendedor se puede alzar. Eso mismo dezimos si diesen juyzio contral vendedor sobre aquella cosa que vendió, que se puede alzar el comprador. E demas, que si el vendedor contra quien dieron juyzio se alzase, e fuese sospecha contra él, que non defenderie aquel pleito derechamente, el judgador deve dar la defension daquel pleito al comprador si quisiere demandar, asi como si él mismo se alzase. Otro tal dezimos, si fuere dado juyzio contra algun debdor sobre aquellas cosas que avie enpeñadas a otro, e se alzase, que aquel a qui las enpenara puede defender aquel pleito, sabiendo que dieron juyzio contral debdor suyo sobre aquellas cosas, mas si non lo sopiese, non le enpeece lo que su debdor oviese fecho en el pleito. Otros y a que se pueden alzar por embargo, que temerien que les vernie, e temiendo que les darien otro tal juyzio. E esto serie como si alguno consentiese que diesen juyzio contra él, porque veniese daño a los otros que eran con él herederos. E puedese alzar el fiador del juyzio que fuese dado contra aquel que fió sobre la fiadura que feziera. E aun dezimos, que si alguno fuese vencido por juyzio de alguna cosa que oviese comprada de quel oviese dado fiador el que gela vendiera, este que fió se puede alzar, maguer que el comprador e el vendedor otorgasen el juyzio.

(a) L. 4, tít. 23, P. 3.

LEY IV.

Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por razon del parentesco (a). Eso mismo dezimos, que puede fazer otro estrano qualquier por amor, o por piadat que aya dél. E aun dezimos, que tan grant fuerza a tal alzada como esta, por que es de fecho sobre pleito de

justicia de cuerpo de ome, que maguer..... aquel por quien se quisiese alguno de los sobrediehos, dixiese antel judgador, que non querie que se alzase ninguno por él, nin que siguiese el alzada, que aquel que el pleito judgó, non deve poner pena nin conprir el juyzio, fasta que el alzada se libre por aquel a quien se alzaron. Otrosi dezimos, que bien se pueden alzar aquellos a qui alguno mandase en su testamento algunas cosas de sus bienes (b); e en aquel mismo testamento oviese fecho herederos a otros, si despues fuese dado juyzio contra aquellos a qui heredara, que non devie valer aquella manda porque fuera fecha contral derecho de las leyes. E por esta razon se pueden alzar, porque si el testamento fuese desfecho contra aquellos herederos, perdudo avien ellos otrosi lo que les mandara. Pero esta alzada non pueden fazer estos que diximos, sinon de una manera si razonaren ante aquel que da el juyzio, que fue dado por algun engano que fezieron las partes entre sí por avenencia, o dotra manera qualquier. E aun mas dezimos, que si aquel que comenzó a defender el pleito del testamento fuere sospechado de los otros a qui fue mandado algo en él, que non defienda lealmente, que bien lo pueden ellos defender. E entre tanto non deve aquel trabaiarse del pleito nin seguirlo. E estos que diximos que pueden el pleito defender, si el judgador non les quisiere caber para esto, bien se pueden alzar dél.

(a) L. 6, tít. 23, P. 3.

(b) L. 7, tít. 23, P. 3.

LEY V (a).

Alzase del juyzio aquel contra quien lo dan, segunt que diximos en las leyes ante desta. Mas aun queremos aqui dezir, como se puede otrosi alzar dél el otro por quil dieren, teniendo que non gelo davan tan conplidamente como devien. E esto serie como si alguno demandase a otro hereditat, que le oviese alguno dexado a su fin, con todo apartamiento de las cosas que oviese meester, e el judgador mandase judgando quel diesen aquella hereditat, e non omentando en el juyzio de las otras cosas. Onde este bien se puede alzar de tal juyzio, maguer quel diesen por él, pues que non fue dado conplido segunt su demanda. Eso mismo dezimos de las otras cosas que acaesciesen semeiantes destas. Pero si este que diximos por quien fue dado tal juyzio, non quisiese venir a oyrlo al dia que el judgador le pusiese, e despues quando sopiese que era asi dado, se quisiese él alzar dél, non podria. Eso mismo dezimos del demandado que non se puede alzar del juyzio que fuese dado contra él, si non quisiese venir al plazo que el judgador le oviese puesto para dar el juyzio. E por esta razon non se puede ninguno destes alzar, porque fueron rebeldes e non quisieron venir a oyr el juyzio al plazo que les posiera el judgador.

(a) L. 9, tít. 23, P. 3.

LEY VI (a).

Rebellia es cosa de que nacen muchos males, lo non porque el que la a en sí, es desmandado a aquel por

quien se devie mandar, e lo al por que aquellos que son rebelles menoscaban su derecho, non los podiendo afinar, como farien si lo non fuesen, asi como diximos en la ley ante desta, daquellos que se non pueden alzar, porque non vienen al plazo que les pone el judgador. E por esol llaman los omes rebellia, que quiere tanto dezir como desmandamiento con desden o con sobervia. Pero razon y a en quel demandado se puede alzar, maguer sea rebelle. E esto serie como si aquel a qui demandan alguna cosa en pleito, rebellase non la queriendo demostrar o dar por mandado del judgador, estonce diese por juyzio que el demandador jurase por aquella cosa quanto valie, e que gela diese aquel que non la quiso mostrar nin dar, segunt dize en el titulo de las juras en la ley que comienza : *Premia*.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII (a)

Escoger manda el rey muchas vegadas en las cibdades e en las villas omes senalados, que tengan los portiellos. Onde aquellos que nombrare el conceio para esto, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alzar al rey para mostrar la razon guisada si la oviere, porque lo non deve seer o non puede. E si entretanto quel alzada durare, algunt menoscabo veniere en las cosas que pertenesciesen a guarda daquel que se alzó por razon daquel portiello a que fuera nonbrado, él es tenuto de lo pechar si el rey fallare, que sus escusaciones non son derechas, o si él non las podiere provar. E si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey quel escogieron, si el podiera saber que lo fezieron maliciosamente (b). Otrosi dezimos, que aquellos a qui el judgador mandare, que guarden buena de algunos huerfanos, o dotros omes que an aver guardadores en sus cosas, asi como los que son salhdos de seso, o los que desgastan lo suyo, segunt dize en el titulo de los guardadores de los huerfanos, que non se pueden alzar de tal mandamiento. Pero si estos atales ovieren escusa derecha porque non devan recibir aquella guarda, deven la mostrar antel judgador fasta a treynta dias. E si por aventura non gela recibiere, bien se pueden entonce alzar.

(a) L. 8, tit. 23, P. 3.

(b) Vease la única nota á la ley de Partida citada en la anterior.

LEY VIII

Agravianse muchas vezes los contendores de los juyzios, que les dan aquellos, que los an poder de judgar, por que se an de alzar dellos. Onde dezimos, que quando desta guisa se agraviare, que bien lo puede fazer tan bien del juyzio sinado como dotro mandamiento, que el judgador feziese sobre cosas que acaesciesen en el pleito, asi como diximos en el titulo ante deste, e en este mismo diemos adelante. E otrosi se puede alzar aquel contra quien dieren el juyzio, si el judgador le fiziere tuelto e mandandol conpir lo que judgó ante del plazo a que lo devia fuzer, segunt dize en el titulo

ante deste. E demas dezimos aun, que se puede alzar de todo el juyzio enteramente, o de alguna parté (a). E de todo el juyzio se entiende quando lo diesen conplidamente contra él, segunt que la demanda fuere fecha. E lo al que diximos, que se puede alzar de alguna parte, se deve entender quando la demanda fuere fecha sobre muchas cosas, e el judgador le diese en alguna dellas por quito, e en las otras por vencido, bien se puede alzar, e valdrie el juyzio quanto en las otras de que non se alzara. Otrosi dezimos, que si alguno fuese acusado de muchas malfetrias, que fueren de muchas guisas, e el judgador diese contra él juyzio sobre todas, que bien se puede alzar. Eso mismo dezimos, que podrie fazer si gelo diese sobre algunas dellas. Enpero desta guisa, si se alzó del juyzio que fue dado sobre las mayores, e non del que fuere dado sobre las otras, deven recibir su alzada, e nol deven poner pena sobre las menores fasta que el pleito sea librado sobre que se alzó. Mas si se alzare sobre las menores malfetrias, non le deven recibir su alzada, nin dexar de ponerle la pena que fuere judgada contra el segunt mandan las leyes.

(a) L. 14, tit. 23, P. 3.—LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY IX (a)

Contece algunas vegadas que los judgadores dubdan en los pleitos de como daran los juyzios, e sobreso quieren saber del rey como les mandará que fagan, e anle a enviar ende sus cartas (b). E sobre fazerlas agraviase alguna de las partes, diziendo que enbian las razones minguadas, o que acrecen en ellas, o que las ponen dotra guisa que non fueron tenidas. Onde por tal razon bien se puede alzar, mas si entonce non se alzare, quando oyere aquella carta leer, el dieren el traslado della si lo quisiere, despues non lo puede fazer, ca pues que lo oyó e non lo contradixo nin se alzó estonce, bien semeja que lo tovo por verdat. Eso mismo es en razon de las alzadas. Pero quando tomare alzada del juyzio de que se alzó, si gela dieren minguadas las razones, o acrecentando cosa en ella que non oviese pasado, e la tomare agraviada protestando de lo querrellar al rey o al judgador mayor, si lo querellare, estonce sea oydo tan bien sobre las menguas o el acrecentamiento del proceso, como sobre el fecho principal, e provandolo sea enderezado el pleito ante que el judgador conosca del fecho de la demanda. Mas si lo callare estonce, non sea oydo de las menguas nin del acrecentamiento, por que es ya avido a consentir, e conosca el judgador de lo principal. E esto mismo dezimos si acaesciere duda entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuese dado entrellos, si tomase cada uno dellos entendimiento contrario el uno del otro de señas guisas, e lo pidiesen al judgador, que gelo declarase, si el judgador les dixiese su entencion declarando como lo entendio dar, si alguna de las partes se toviere por agraviada del declaramiento que el juez feziere, bien puede tomar alzada para ante el rey (c), o al otro judgador mayor de aquel que lo declaró. E en tal alzada non an porqué razonar las partos otra cosa,

fueras ende si aquel entendimiento que el judgador dio en declaramiento de aquellas palabras oscuras, si es derecho o non.

(a) L. 15, tit. 23, P. 3.—LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 11, tit. 22, P. 3.

(c) Repetimos la nota 2 á la L. 52, tit. 18, P. 3.

LEY X (a).

Primero deve el judgador saber si podran seer las partes delantél que dé él juyzio. E algunas vezes acaesce como quier que non parecen antel judgador, non con entencion de seer rebelles, mas por negocios e embargos que an, porque y non pueden seer, así como quando van en hueste o en mandaderia del rey, o por pro comunal de conceio, e dexan personeros en sus logares, que anparan sus derechos e a la sazón que dan juyzio contra ellos, non estan delante nin pueden venir, maguer los enplazan. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non los enparó derechamente, o non se alzó del juyzio que dieron contra alguno dellos, si el pleito fuere comenzado ante que él salliese para yr a su camino, desde el dia que tornare en su casa fasta tercer dia (b), puede fazer alzada, pero si ya era sabidor del pleito, deve saber si fue judgado o non. E si el pleito non era comenzado, puede fazer alzada desde el dia que fuere tornado fasta a diez dias (c). E estos an esto apartadamente por onra del rey e por guarda de su conceio, que ninguno non se escuse de servir, nin deven seer enplazados entre tanto que durare en el servicio. E si en estos diez dias, el personero non gelo feziere saber, porque el señor del pleito pueda fazer su alzada, emiendel el pleito e los daños, seyendo el juyzio de emendar. E si por aventura fezier alzada, fíncal que se querelle al judgador mayor del rey, e quel pida que lo emiende. Mas si a la sazón que alguno destes se fue de la tierra, non dexó personero que enparase su derecho, estonce juyzio que diesen contra él, non le enpeesce e puedelo desatar por manera de restitution, segunt diremos adelante en este titulo. E otrosi dezimos, que yendo algunos en romeria por razon de servicio de Dios, o a escuelas por aprender alguna ciencia, si los enplazan para conprir de derecho ante los judgadores, ante que vayan en la romeria, o a escuelas, dezimos que si acaesciese que el judgador diese juyzio contra alguno dellos, si él ovo personero por sí que dexó en el pleito, o otro ome que anparase derecha, miente su pleito, este atal non puede fazer alzada del juyzio que fuese dado contra él, maguer se tenga por agraviado dél. E si non dexó personero que lo anparase, puede el judgador yr por el pleito contra él como contra rebelde. Mas si personero dexase, e si moriese ante que el pleito fuese acabado, si despues de su muerte diesen el juyzio contra aquel que lo avia dexado en su lugar a su venida, puede fazer alzada antel judgador, e desde el dia que legare al lugar, e lo sopiere fasta a diez dias (d), e puede pedir al judgador mayor quel torne el pleito en el estado en que era ante que fuese en la romeria o a las escuelas, e el judgador de-velo fazer desta manera, como diremos adelante en este

titulo do fabla de las restitutiones. E esto que diximos en esta ley, que puede el judgador yr contra él como contra rebelde, serie faziendo primeramente en su casa las tres denunciaciones por enplazamientos como manda la ley deste libro en el titulo de los enplazamientos do fabla en esta razon. Otrosi dezimos, que esto mismo deve seer guárdado estando algun vasallo en servicio de su señor en frontera, que bien se puede alzar su señor por él, e él despues pedir restitution. Eso mismo qualquier del logar, de juyzio que fuese dado contra su conceio, maguer non toviese personeria, puede fazer alzada. E otrosi dezimos, que si alguno fuese vendido por juyzio de la cosa que oviese conprada, de que el que gela avie vendido le oviese dado fiador, este que fió se puede alzar, maguer que el conprador e el vendedor otorgase el juyzio.

(a) L. 4, tit. 13 del Ord. de Alc.—LL. 10 y 11, tit. 23, P. 3.—L. 3, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) (d) Hoy el término para apelar es de cinco dias precisos y fatales. LL. 1 y 2, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY XI.

Judgadores (a) son de muchas maneras, segunt que mostramos en el quarto libro en el titulo que fabla dellos. E porque non dubden los omes de quales se pueden fazer alzadas, e de quales non, queremos lo mostrar en esta ley. E dezimos, que de todos los judgadores pueden fazer alzadas, tan bien de los que son puestos para librar los pleitos todos, como de los otros que son puestos para librar pleitos senalados, fueras ende en cosas senaladas que diremos en esta ley, de que non puede fazer alzada. Mas si el enperador o el rey diesen juyzio (b), ninguno non se puede dél alzar, e esto por dos razones, la una porque ellos non an mayores sobre si quanto en las cosas temporales, la otra porque ellos son amadores de justicia e de verdat, e quieren e aman a todas sus cosas, tan bien a los unos como a los otros, a cada uno como deven, e an consigo siempre sabidores de fuero e de derecho en su corte, porque todo ome deve sospechar, que sus juyzios son derechos e conplidos. Pero bien pueden pedirles merced, que vea si ay alguna cosa de enderezar o de meiorar en aquello que judgó, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el emperador o el rey puedele caber tal ruego, sil quisiere fazer merced en la manera que adelante mostraremos en este titulo, en las leyes que fablan en esta razon. Eso mismo dezimos del tutor (c), seyendo menor de edat el rey, que non se puede alzar dél, e esto por la mayoria que a sobre todos los oficiales (d) de casa del enperador, e de todo su enperio, o de casa del rey, e de todo su regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome puesto en tan grant onra, es entendido e verdadero, e que a consigo siempre omes sabidores de fuero e de derecho, e entendidos, de buen seso natural. Otrosi dezimos, que quando los juezes de avenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleito en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada (e). E esto es porque los avenidores non an

poder de judgar, asi como los otros judgadores, sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedecer, nin de guardar su juyzio aquellos que andan en el pleito antellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre si. Pero si acaesciese que despues que el pleito es metido en mano de los avenidores, alguno dellos se mostrase manifestamente por enemigo del demandador o del demandado, e la parte que esto entendiese, afrontase al judgador de avenencia su contrario, que non diese juyzio nin andodiese mas por aquel pleito, si despues judgase, bien puede desfazer aquel juyzio la parte, si primeramente asi lo oviese afrontado. Otrosi por razon deste afrontamiento se puede anparar de la pena que le demandase la otra parte porque non obedesciese el juyzio de los judgadores de avenencia, asi como ayemos mostrado en el iv libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que de sentencia interlocutoria que sea dada sobre razon de dilatoria, ninguno non puede tomar alzada, como quier que puede fazer alzada de tal mandamiento, que sea fecho sobre delatoria, porque aunque pase en cosa judgada a las partes, non pasa al judgador, e puedelo emendar el judgador ante del juyzio afinado, si la parte oviere fecho alzada de tal mandamiento (l). Eso mismo dezimos de otro mandamiento o juyzio que feziere el judgador, andando por el pleito cabo adelante (f), que non fuese juyzio afinado dado sobre lo principal, bien puede fazer alzada, mas non la puede tomar, fueras ende quando el judgador mandase a alguno dar tormento a tuerto, por saber verdat por razon de algun pleito que fuese movido antel de algunt yerro, o si mandase fazer alguna otra cosa torticeraamente, que fuese de tal natura, que si fuese a cabo non se podrie despues ligeramente emendar, a menos de grant daño o de grant verguenza de aquel que se toviese por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta puede fazer alzada e tomarla, e el judgador deve geladar, maguer aun non oviese dado juyzio afinado sobre la principal demandanza. Mas dotro mandamiento o juyzio que el judgador feziere, es vedado por los sabios antiguos, que establescieron los derechos e ordenaron las leyes, que ninguno non se podiese alzar, maguer que se toviese por agraviado dél, e pudiese fazer alzada, como quier que de todo juyzio afinado se puede alzar e tomar alzada qualquier que se toviese por agraviado. E lo que sobre dicho es, en que non diese alzada el judgador, pusieron por dos razones, la una porque los pleitos principales non se alongasen, nin se enbargasen por achaque de alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales atrevimientos. La otra porque en el tiempo, que se oviere a dar el juyzio afinado, la parte que se toviera por agraviada del judgador, se pueda alzar e pueda tomar alzada sobre todo. E final en salvo para poder mostrar antel judgador del alzada todos los agravamientos, que recibio en el tiempo del primer judgador. E por ende non deve tomar alzada, sinon de los juyzios afinados e de los otros que diximos de suso, en que el judgador la deve dar, como quier que segunt el derecho de las Decretales usan agora en algunas tier-

ras lo contrario, alzandose de qualquier agravamiento que el judgador le faga. Otrosi dezimos, que si el demandador e el demandado fizieren postura en el pleito o fuera del pleito, que non tomen alzada del juyzio afinado, que diese el judgador contra alguno dellos, que despues non lo puede fazer alzada aquel, que se toviera por agraviado dél, e maguer la faga, non vale porque por la conpusicion renuncia ome su derecho. Eso mismo dezimos, que si alguno fuese vencido en juyzio, que deviese dar algo al rey, e fuese condepnado en ello por razon de cuenta, o de pechos, o de otra debda qualquier, que del juyzio que fue dado contra él una vez, non podria despues fazer alzada, antes deve seer apremiado, que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el rey manda a algunos omes, que libren pleitos señalados de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juyzio que ellos dieren, non puede despues fazer alzada la parte que se toviera por agraviada del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer otro ningun judgador, que mandase oyr pleitos señalados a otri, sinon el rey tan solamente en su regno, o el enperador en su imperio. Otrosi, que ladrones conocidos (g), e rebolvedores publicos de los pueblos, e los cabdiellos o mayores dellos en aquellos bollicios malos, e los que se alzan al rey con su señorío, nin los que usan de su poder sin su mandado contra su voluntad, nin los forzadores manifestos de las virgines e de las vibdas, o de las otras, o de las mugieres religiosas, e los falsarios de oro, o de plata, o de moneda, o de seello de rey, o de otro principe, e los traydores o alevosos encartados, e los que matan a yervas o a traicion o aleve, qualquier destos sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos o por conoscencia fecha en juyzio sin premia, que le feziere alguno de los yeros sobredichos, luego que le fuere provado e non se defendiere por buena razon, mandamos que sea fecha del la justicia, que mandan las leys deste nuestro libro, e maguer quiera fazer alza del juyzio que fuer dado contra él, defendemos que le non sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yeros fazen yerran mucho contra Dios, e contra el rey, e contra pro comunal de los pueblos. Otrosi dezimos, que sobre todo el pleito que generalmente podria seer movido contra alguno, non se podria alzar, porque el alzada non fue fallada que ayude a ninguno a su maldat. Eso mismo dezimos, que en las cosas manifestas, o notorias, o publicas, o confesas derechamente, non deve ninguno aver alzada. E nin el que es robador conocido, nin el que tiene la cosa agena por fuerza manifestamente, non vale el alzada que faga sobrel robo, nin sobre la fuerza. Mas si esto non fuere notorio, bien se puede alzar e val tal alzada. E otrosi dezimos, que quando dos an pleito delante de un judgador, e del juyzio afinado que diere, el uno se alzare para antel rey (h), e el otro para antel adelantado, e levare su alzada antél, e non dixo como su avversario se alzó para antel rey, si fue él enplazado por el adelantado, e non vino, nin enbió personero, nin quiso obedecer el enplazamiento del adelantado, e por su

rebeldia fuer vencido por juyzio del adelantado, por esta contumacia vale tal juyzio, si el adelantado non sopo como se alzó al rey, e maguer se alza de tal juyzio, non deve aver alzada. E otrosi dezimos, que si algunos legos se alzan del judgador seglar para antel obispo, maguer sea de su juredicion temporal, si el logar onde son ellos e el judgador es de nuestros regnos segunt forma de derecho, non tenemos por bien, que vala tal alzada en los pleitos temporales, para que pueda conoscer el obispo de tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la iglesia. E esto porque non somos exeptos, e deve seer enbiada tal alzada al rey, cuya es la juredicion temporal. Mas si los pleitos fueren sobre cosas espirituales, que sean demandadas antel judgador de sancta iglesia, vale el alzada segunt diximos en el sexto libro, en las leyes que fables de quales pleitos deven judgar los judgadores de santa iglesia, e quales los judgadores seglares.

(a) L. 8, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 17, tit. 23, P. 3. — LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota 3 á la L. 9 de este título.

(c) (d) Nos referimos á la nota 3 á la L. 17, tit. 23, P. 3.

(e) Véase la nota 4 á la ley de Partida que se cita en la precedente.

(f) L. 12 con sus notas, tit. 23, P. 3.

(g) L. 16 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(h) L. 18 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(4) El tit. *Cum cessante, extra de apellationibus*, tiene eso mismo que pasa en cosa judgada.

El tit. *Cum dilectus, de election*, tiene que pasa en cosa judgada.

Eso mismo la ley 4, tit. de los juyzios, deste lib. Especulo.

LEY XII (a).

Meiorias a el adelantado mayor de la corte del rey sobre todos los de su casa, que ninguno non se puede alzar dél. E esto es por la meioria que a sobre todos los oficiales del regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome que es puesto sobre tan grant officio es entendido e verdadero, e que a consigo omes sabidores de fuero e de derecho, e entendudos, e de buen seso natural, e los trae sienpre. E por esto bien asi como non se puede ninguno alzar de los juyzios del rey segunt diximos en la ley ante desta, otrosi non se puede alzar del juyzio del adelantado mayor de su corte, e maguer faga alzada, non vale, ca todo ome deve sospechar que sus juyzios son derechos, e buenos, e conplidos. Pero bien pueden pedir merced al rey o al enperador, que vea si a alguna cosa de enderezar o de meiorar en aquello que judgó el adelantado mayor de su corte, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el enperador o el rey puedelo fazer caber tal ruego sil quisiere fazer merced, mas non deve dar logar a otro que lo faga, porque es grant gracia, e otro non se deve entremeter de tal razon, porque qualquier otro que lo feziere, errarie en se fazer par e igual de su señor el rey, e caydrie por ello en desgradescimiento. E lo al ome de menor guisa quel adelantado mayor, non serie razon que emendase lo quel oviese fecho. Otrosi dezi-

mos, que si el rey non oviese edad de xiv años, que pueden pedir a su tutor, que les faga esta merced, el tutor puedela fazer si quisiere. E sil tutor del rey non la quisiere fazer, dezimos que aun le finca logar de la pedir al rey del dia que fuere de la edad de xiv años en adelante fasta dos años. E si el rey tal merced le feziere, e si el juyzio del adelantado mayor de su corte emendare, valdrá la emienda que feziere el rey, e el juyzio del adelantado fincará quebrantado en aquello que fuere emendado, e si execucion fue fecha por él, deve seer desfecha e non vale.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, atendida la organizacion y jerarquia de nuestros tribunales. Véanse las notas 2 y 3 á la L. 17, tit. 23, P. 3.

LEY XIII (a).

Agraviandose alguno del juyzio quel diere su judgador, puedese alzar dél al otro que sea su mayoral. Pero el alzada deve seer fecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias. Onde si alguno se agraviare del juyzio quel diere aquel que a de judgar todos los pleitos de alguna villa, e oviere alzada a otro judgador, o a otro logar, alli deve yr primeramente. E si se sentiere por agraviado de lo que alli mandaren, puedese alzar a otro mayoral si lo y oviere, que la aya poder de judgar, e despues al rey. Pero si quisiere luego tomar alzada para el rey ante que pasase por los otros judgadores, dezimos que bien lo puede fazer. E esto es porque el rey a señorío sobre todos los otros judgadores, ca son puestos por su mano, e puede judgar a ellos, quanto mas puede judgar aquella alzada. E eso mismo es segunt el fuero de los clerigos en los pleitos de santa iglesia, que pueden alzarse al papa, dexando enmedio los otros judgadores. Mas si alguno se alzare por yerro a otro, que sea mayoral judgador, que aquel a qui se deviera alzar, o que fuese igual de aquel que le oviese judgado, vale el alzada, non porque él le deva judgar el pleito, mas deve enbiar el alzada al otro judgador que a derecho de la judgar. E si se alzare a otro judgador, que sea menor de aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase. Eso mismo dezimos del que feziere alzada a otro, de cuyo señorío non fuese aquel que a poderío de judgar, asi como el judgador de santa iglesia en los pleitos quel pertenescen a judgar, alzandose para ante el judgador seglar a quien defienden las leyes, que non conosca de pleitos espirituales, o de judgador seglar alzandose a otro de santa iglesia en pleitos temporales, o en otra manera seyendo legos, que non oviese poderío aquel a quien se alzava sobre el otro de quien se alzase. Ca por tal yerro non se escusa, maguer semeje que non fincó por él de seguir su pleito.

(a) L. 18 y sus notas, tit. 23, P. 3.

LEY XIV (a).

Alzadas que los omes fezioren al rey de los otros judgadores de quien se pueden alzar, deven las oyr e librar aquellos que continuadamente judgan en su

corte. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayores que an de oyr las alzadas, puedelo fazer. Otrosi dezimos, que si alguno se alza del juyzio del adelantado que el rey oviese puesto en alguna su tierra, que judgase las alzadas de aquella comarca, para antel rey, o para antel adelantado mayor de su corte, eso mismo puedelo fazer, e el adelantado mayor de aquella comarca devel dar el alzada, si fuere cosa que la deva aver, para el rey o para el adelantado mayor. E esto es porque reconocen lo que deven, pues que por su mano a el poderio. E si lo non faze, yerra de mala manera, ca es desgradescido e da presuncion de sí que judgó tuerto. Pero si alguno se agraviare del juyzio del adelantado en aquella comarca do oviere jurisdiccion de judgar, e el pleito oviere venido primeramente antél por alzada, e an estado dadas en aquel pleito tres sentencias acabadas por la una parte, dadas acordadamente de tres judgadores, cada judgador por sí, dando el judgador menor la una, e despues su mayoral confirmandola por alzada, e despues otro mayoral que es segundo fallando que avie bien judgado, en tal caso non deve el adelantado de aquella tierra dar alzada para ante el adelantado mayor de la corte, nin para antel rey, fueras enbiandolo mandar el rey, faziendo merced al que se agravió, porque es presuncion, que en boca de tales tres judgadores avrie todo derecho, e por esto non puede fazer alzada. Otrosi dezimos, que si alguno se agravia e del juyzio del adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, segunt diximos en este titulo en la ley que comienza: *Meiores a el adelantado mayor*, bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o meiore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere.

(a) Repelimos nuestra nota á la L. 42 de este titulo.

LEY XV.

Viudas o huerfanos (a) si ovieren alzadas, o otros pleitos porque ayan de fazer venir a la corte del rey, él los deve judgar e non otro ninguno. E esto es porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe fazer a estos, porque son omes desparentados, e mas sin conseio que los otros, e por ende los deve luego oyr e judgar. Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non an valia de veynte mrs., e de los que fueren ricos e onrados, e despues venieren a pobreza en manera que el rey entienda, que son muy decaydos del estado en que solian estar o seer, o daquellos que fuesen muy viejos e vienen por sí a librar sus pleitos. Ca por tales como estos quando se alzaren a él, piadat le deve mover para librarlos él mismo luego. Otrosi dezimos, que si a quereña de alguno mandare el rey a otro por su carta, que oya aquel pleito de que se querellaron a él, e que lo judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento o de su juyzio, non se deve alzar nin puede tomar alzada a otro ninguno, fueras al rey que lo mandó judgar. Eso mismo dezimos, que quando el judgador

delegado(b) oviese de judgar algunt pleito, o de lo librar por mandado de enperador o de rey, e lo comendase a otro, si este a quien despues fue encomendado diese juyzio sobre aquel pleito, la parte que se sentiese agraviada dél bien puede fazer alzada daquel judgador al delegado que gelo mandó oyr. Mas si él mismo lo oyese e lo librase, non lo encomendando a otro, entonce la parte que se agraviare deve tomar alzada dél al enperador o al rey, así como diximos de suso en esta ley. E si tal judgador como este toviese mandamiento de alguno de los judgadores que dizen ordenarios, para librar algun pleito senalado, si despues que sea comenzado por respuesta delante él, lo comendase a otro, e este a quien es así encomendado diese juyzio sobre el pleito, estonce dezimos, que la parte que se toviere por agraviada dél, que se deve alzar al judgador ordenario, e non a aquel que gelo mandó oyr.

(a) L. 20, tít. 23, P. 3.—L. 10, tít. 4, lib. 11 de la N. R.—Esta ley se halla derogada por el art. 36 del Reglam., Prov. que ha abolido los casos llamados de *Corte*.

(b) L. 21 y su única nota, tít. 23, P. 3.

LEY XVI (a).

Cunple mucho a los omes de saber quando e en que manera se deven alzar de los juyzios que fueren dados contra ellos si se sintieren por agraviados. E por ende lo queremos aquí mostrar. E dezimos, que luego que fuere dado juyzio contra alguno, se puede alzar deziendo por palabra, *álzome*, e abondal maguer non diga a quien se alza nin porqué razon, ca entiendese que se alza para ante los judgadores mayores que la an poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juyzio non se alzase, non lo podrie fazer despues por palabra, ante lo deve fazer por escripto del dia que fuere dada la sentencia fasta tercer dia. E si en el tercer dia non se alzare, dende en adelante finca consentido el juyzio, ca por (1)..... de derecho semeja que lo (2)..... fueras ende si el que s (3)..... fuese en pleito de emperador o de rey, o de iglesia, o de concejo, o de loco, o de forioso desmemoriado, o de algunt desgastador de sus bienes, o de menor de xx años, o de otra persona que deva seer restituyda entregamente, o de cavallero, o de labrador, o de viuda, o de ome viejo de sesenta años su edad, o dende arriba. Ca estos atales si quisieren cobrar emienda por alzada, pueda fazer desde el dia que fue dado el juyzio fasta diez dias por escripto, maguer en el tercer dia non feziere alzada por escripto, e si fasta diez dias non fezier alzada, dende en adelante non se puede alzar. E tal escripto como este deve seer fecho en esta manera: Yo Bernaldo, sentiendome agraviado del juyzio, que diestes vos don Agostin Peres, judgador contra mí, en que mandastes esto por Berenguel mi contendor sobre tal cosa, nonbrandola senaladamente, álzome al rey o a los judgadores que an poder de oyr las alzadas por su mandado, temiendome de seer mas agraviado de vos don Agostin Peres. E pido carta de todo el pleito en como pasó, que me lo dedes que faga fe antel rey, pido la primera e la segunda vez, e la tercera vez la pido con grant afincamiento.

E pongo a mí e a los que me conseian en publico o en escondido, e a todos mis bienes e a los suyos, so defendimiento del dicho señor. E pido que me dedes el traslado del juyzio e de los actos del pleito en como pasaron ante vos. E quando diere el escrito, develo leer antel judgador de que se alza, si lo quisiere oyr, o lo fallare en logar en que lo pueda fazer. E si nol fallare, o se recelare dél temiendose quel quiera fazer algunt mal o desonra porque se alza de su juyzio, develo leer publicamente ante dos notarios publicos, o ante tres omes buenos y dones, faziendo dellos testigos e afrenta como se alza daquel juyzio paralrey o para los otros sus judgadores, que an poder de lo oyr e librar.

(a) L. 22 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(1) (2) (3) Aquí está el original maltratado.

LEY XVII (a).

Seguir deve el alzada la parte que la tomare al plazo quel posiere el judgador. E si por aventura el judgador non le posiere plazo a que la seguiere, mandamos que sea tenuto el que se alzó de seguir el alzada, que es fecha para el rey, fasta treynta dias, seyendo el rey alende los puertos, e si fuere aquende los puertos, fasta quinze dias. E si fuere en la villa do fue fecha la alzada, a tercer dia. E si fuere de los alcalles del rey que dan las alzadas, a tercer dia. E si fuere de los alcalles de la villa para otro judgador mayor que sea, que aya poder de oyr sus alzadas, a tercer dia. E si fuere el alzada del termino para los judgadores de la villa, a nueve dias del dia quel dieren el alzada. E estos mismos plazos aya para querellarse del judgador, si non le quisiere dar el alzada. E si en este tienpo non la seguiere, finque el juyzio de que se agravio por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alzó non pareciere antel judgador del alzada al plazo quel fue puesto por el judgador de quien se alzó o por esta ley, nin seguiere el alzada por sí nin por su personero, el juyzio de que se alzó vala, e pague las costas a la otra parte que parecio antel judgador del alzada. E si la parte que tomó el alzada, la seguiere e la otra parte non, el judgador del alzada vea las cartas e oyalas razones del agraviamiento, e judgue aquello que entendiere que es derecho, e non lo dexede judgar, maguer la otra parte non fuese y, si ovo plazo a que pareciese. E si por aventura non lo oviese avido, develo enplazar que venga a seguir el alzada e oyr el juyzio. E si non veniere, e el juyzio fuer por él, deve seer absuelto de las costas su contendor, maguer el judgador del alzada confime el juyzio, por el desprez que fizo. E lo que diximos, que deve seer absuelto de las costas, se entienda de las de ante aquel judgador del alzada, mas non de las de antel otro judgador de quien se alzó, si la sentencia non fuese revocada. E si acaeciese que ninguna de las partes non seguiere el alzada a los plazos sobredichos, mandamos, que sea valedero el juyzio que fue dado sobre que fue tomada el alzada, e que non peche las costas de antel judgador mayor la una parte a la otra. Pero si la non seguio por non poder de sí o del judgador, fasta el plazo establecido, man-

damos que non aya daño la parte mostrandolo como deve.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 23, P. 3.

LEY XVIII (a).

Contendores muchos aviendo pleito en uno, siendo muchos los demandadores e muchos los demandados, deven escoger cada uno dellos uno de sí e darle poder que ande en el pleito, los demandadores para demandar, e los demandados para defenderse, segunt lo mostramos en el quarto libro. E si el judgador diere juyzio afinado contra alguno dellos, maguer el personero non se oviese agraviado, qualquier de aquellos contra quien fuer dado el juyzio bien se puede alzar por sí e por los otros sus companeros, en el tienpo que dize en la tercera ley ante desta, maguer non le oviese otorgado poder para ello, dando tal cabcion como si demandase, fueras ende si algunos dellos oviesen otorgado el juyzio e lo oviesen recibido por bueno. Ca en tal razon nin ellos nin otro por ellos non pueden fazer alzada. Eso mismo dezimos, que aviendo pleito conceio o comun, o cabildo, o universidat alguna, seyendo dado juyzio afinado contra ellos de que su personero non se alzase, qualquier dellos se puede alzar, e vale el alzada tambien a los otros del conceio, o del comun, o del cabildo, o de la universidat, o del convento como aquel que se alzó.

(a) LL. 2 y 3, tit. 23, P. 3.

LEY XIX (a).

Muchos siendo aquellos contra quien diesen juyzio sobre alguna cosa que fuese mueble o rayz, que perteneciese a todos comunalmiente, si alguno delos se alzó de aquel juyzio, e siguio el alzada en manera que venceó, non tan solamiente faze pro a él, mas aun a sus companeros, bien así como si todos oviesen tomado el alzada e seguido el pleito. Mas si fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, pidiendolo el uno que dixiese que era menor de edad, e persona que non podie estar en juyzio, e que pediese restitution, estonce non les ternie pro a ellos el juyzio, que tal menor como este oviese vencido, mas finca la sentencia firme contra aquellos que non se alzaron. Otrosi dezimos, que si el juyzio fuese dado sobre servidunbre que oviese una cosa en otra, o un campo en otro, e alguno de aquellos a quien pertenesce comunalmiente aquella servidunbre tomase alzada dél, aprovecharse y an della los otros, bien así como si se oviesen alzado, fueras ende si aquella servidunbre era usufructo dalguna cosa, que muchos devian aver en todos sus dias, o a tienpo cierto. Ca si juyzio fuese dado sobre alzada que tomase el uno, nin ternia pro a los otros que non se alzasen. E aun dezimos, que quando son muchos guardadores de un huerfano, que mueven algunt pleito por él, que el alzada que tomare el uno faze pro al otro, bien así como si se oviese alzado. Esto se entienda quando se entremeten en demandar e procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabaiase desto, del juyzio que fue dado contra su companero, que se trabaiava dello, non se podrie él alzar, e maguer se alzase, non

ternie pro al otro, que non oviese tomado el alzada. E otrosi dezimos, que seyendo alguno judgado a muerte o a pena de sangre, que maguer consienta el juyzio que sobrél fuere dado, si otro se alzare aviendo dél piadat, vale la alzada e aprovecharle a, bien asi como si él mismo se alzase.

(a) L. 5, tit. 23, P. 3.

LEY XX (a)

Tienpo cierto an los omes para alzarse e para seguir sus alzadas, en este tienpo deve y seer contados tan bien los dias feriadados como los otros. E si alguno se alzase en tienpo que lo non deve fazer, o siguiese el alzada despues que fuese pasado el tienpo a que la deve seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alzada, puede dezir contra el que non deve seer oydo, e deve se conpir el juyzio del primero judgador. E si la parte non estudiere delante del judgador de su oficio, puede dezir eso mismo si sopiere ciertamente, que se alzó en el tienpo en que non deve, o que quiere seguir el alzada despues que es pasado el tienpo en que la deviera seguir. Enpero si el tienpo en que deve seguir el alzada pasase, porque el judgador non lo podiese oyr, o non quisiese, o el escrivano non diese la carta del alzada, estonce nol enpesce al que se alzó, ca deve el judgador oyrle, e puede seguir su alzada tan bien como si non fuese el tienpo pasado.

(a) L. 24, tit. 23, P. 3.—LL. 3, 4, 5 y 6, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI (a)

Por aventura podrie acaescer que alguno que se oviese alzado de juyzio que diese contra el algunt judgador, non pedio plazo para tomar su alzada, nin para seguirla, nin otrosi el judgador non gelo puso como la ley manda, dezimos, que si el judgador non les diere plazo, sean tenudas amas las partes de se presentar antel judgador del alzada fasta quarenta dias con ella. E si fasta este plazo non la tomare, pierdela, e sea el juyzio firme. E si el judgador non le quisiere el plazo poner, seyendole pedido de las partes, o nol quisiere dar el alzada, mandamos que de al rey por el desprez, si para antel fuere el alzada, dozo mrs. en pena, e si para antel adelantado, diez mrs., e si para ante otro judgador, cinco mrs., non mostrando razon derecha porque lo fizo, e emendar a la par (1).... daños e los menoscabos, e de (2).... biar el alzada a aquel que la a (3).... ca non sette razon que la culpa del judgador enpeesiese a la parte siguiendo su derecho. E si por aventura el pleito fuese de los que judgan los judgadores de santa elesia, si la parte non a termino para seguir la alzada segunt el fuero canonigo, mandamos que la siga fasta un año, o fasta dos si non podiere en el primero, provando que ovo embargo legitimo porque lo non pudo seguir.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(1) (2) (3) Aquí está róto el original.

LEY XXII (a)

Seguir deve su alzada, segunt diximos en la sesta ley ante desta, aquel que la feziere al plazo quel fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, devela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys, e en el año o en los dos años, segunt el fuero de santa elesia, como la natura de los pleitos lo demandare como diximos en la ley ante desta. E si fasta el dia establescido del judgador, o al que la ley manda si dia nol fuer establescido, la non siguiere, el judgador lo deve costrenir dende adelante, que obedesca a su juyzio sin alzada. Enpero dezimos, que si non siguió su alzada fastal plazo por non poder de si mismo, o del judgador, mostrandolo non deve aver daño (1).... cobrar su alzada. Otrosi (2).... que moriendo el judgador ante (3).... te tome el alzada aviendo otro judgador en el lugar, egual daquel que dio el juyzio, devel pedir que enbie por el pleito, e quel dé el escripto del alzada. E si la parte lo pediere, el judgador develo fazer. E si non lo pidiere, e pasaren quarenta dias despues que el judgador murio e non la ovier pedido, dende adelante non deve aver el alzada, e el juycio fincó firme e consentido. Pero si otro judgador y non oviere, estonce es desde el dia que el rey enbiare comenzar oyr los pleitos en aquel lugar, o fasta quarenta dias, e eso mismo al otro plazo dicho, si el pleito fuere del fuero de santa elesia, ca como quier que aquel judgador non pudo esto fazer porque murió, y es otro que puede fazer derecho en su lugar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

(1) (2) (3) Aquí corresponde á espaldas de la misma hoja la citada rotura del original.

LEY XXIII

Firme deve seer el juyzio desque fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, segunt diximos en este titulo en la ley que comienza: *Alzadas que los omes*, por que dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si despues fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juyzio. Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juyzios.

(a) L. 25 y su unica nota, tit. 23, P. 3.

INDICE.

AQUI COMIENZA EL LIBRO PRIMERO.

	Páginas.
TITULO I.—De las leyes. E fabla en él que ninguno non se puede escusar de la pena por dezir que non sabe las leyes.	8
TITULO II.—De la santa Trenidat e de la fe Catolica.	10
TITULO III.—De los articolos de Fe e de los Sacramentos de santa iglesia.	11
AQUI COMIENZA EL LIBRO SEGUNDO.	
TITULO I.—De la guarda de la persona del rey. E fabla por qué fue fecho rey, e por qué a asi nonbre. E de la pena que deve aver quien matare al rey, o lo feriere, o lo prisiere, o lo enfamare; o descubrir su poridat.	15
TITULO II.—De la onra del rey.	16
TITULO III.—De la guarda de la reyna. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la reyna, o la matase, o la feriese, o descubriese su poridat. E otrosi de la pena que deve aver quien feziere adulterio con su manceba.	17
TITULO IV.—De la guarda de los fijos del rey. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la fija legitima del rey por fuerza, o de su grado, o con su hermana, o con la de ganancia. E los que conseian mal fazer a los fijos del rey, o los matan, o los fieren.	18
TITULO V.—De la onra de los fijos del rey. E que pena deve aver quien los desonrare.	20
TITULO VI.—De la guarda que deven fazer al rey en sus cosas. E fabla de la pena que deve aver quien lo deseredare, e quien lo sopiere e non lo descubriere.	id.
TITULO VII.—De los castiellos e de las villas, e de las otras fortalezas como se deven recibir e guardar.	21
TITULO VIII.—Como deven enplazar e dar al rey las fortalezas que recibieron o que ganaron. E que pena deve aver quien lo non feziere.	23
TITULO IX.—Como deven enplazar las villas e los castiellos e las fortalezas, quando las quisieren dexar. E fabla de la pena que deve aver el alcayde si algunt daño fizo en castiello, e non lo adobó, e del galardón que a de ver el que algo en castiello meiora.	24
TITULO X.—Como deven guardar al rey sus casas e sus celleros e sus heredades. E que pena deve aver el que mal lo guardare.	id.
TITULO XI.—Como deven guardar las cosas muebles del rey vivas. E que pena deven aver los que lo non fezieren o gelas furtaren.	25
TITULO XII.—Como deven onrar e guardar a los omes de casa del rey. E que pena deve aver qui los desonrase, o los feriese, o los matase.	id.
TITULO XIII.—Como deven seer onrados e guardados los legos que tienen logar en casa del rey para guardar los fechos en las cosas temporales. E que pena merecen los que los desonraren, o los ferieren, o los matasen.	27
TITULO XIV.—Como deven guardar la corte del rey e por qué deve seer mas onrada e mas guardada que otro lugar. E que pena an a aver los que desonraren, o ferieren, o mataren a los que en ella estan, o vienen, o van a ella. E los que roban los averes del rey o los furtan. E los que non obedescen sus cartas.	30
TITULO XV.—Como deven guardar a la reyna en sus mugieres, e	

	Páginas.
en sus omes, e en sus heredades, e en todo lo al que a. E que pena deben aver los que yoguiesen con alguna de sus mugieres, quier por fuerza o de su grado, o fieren o matan a alguno de sus omes.	
TITULO XVI.—De la onra e de la guarda que deven fazer a los fijos del rey en sus cosas. E fabla de como el fijo mayor del rey a de heredar el regno. E que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo. E quales lo an a tomar si non es de edat.	33 36

AQUI COMIENZA EL LIBRO TERCERO.

TITULO I.—De los que llama el rey. E que deven aver los que non venieren.	40
TITULO II.—De los que el rey enbia algun logar. E que pena deven aver los que non quisieren yr.	41
TITULO III.—Que los vasallos deven estar ô los el rey mandare. E que pena deven aver si desde se tiran.	id.
TITULO IV.—De como deven acorrer los vasallos ô fuer meester.	42
TITULO V.—De las huestes. E que pena deven aver los que non fueren a ellas e los que se tornaren. E los que non acorrieren al rey en la batalla, o a su señor, o a los pendones o señas de sus señores o de sus concejos. E que galardón deven aver los que primero entraren por fuerza en la villa ô castiello de los enemigos, o los que los furtaren, o los que acorrieren al rey, o a su seña, o a las otras señas.	45
TITULO VI.—De como se deven acabdellar en las huestes, e en las cavalgadas, e que pena deven aver los que deraniaren, e los que non fueren mandados a su cabdiello. e los que lo desonraren o lo mataren. E que pena deven aver los que non guardaren los engenos e las otras cosas que les fuere mandado, e se perdieren.	49
TITULO VII.—De lo que ganan en las huestes e en las cavalgadas como lo deven partir. E que pena deven aver los que se pararen a robar.	55
TITULO VIII.—De la justicia que deven fazer en las cavalgadas e en las otras maneras de guerra. E que pena deven aver los que se van de la hueste para los enemigos, e los que buelven pelea o fieren o matan. E los que fezieren engano en lo de la cavalgada, cambiando las cosas, o vendiendolas, o en otra manera qualquier. E ô el rey non fuere, que el cabdiello e el adalid deven seer alcalles para lo librar.	58

AQUI COMIENZA EL LIBRO QUARTO

TITULO I.—De la justicia como se deve fazer e guardar en cada logar, los que an poderio de judgar.	61
TITULO II.—De los alcalles quien los puede poner, e de las cosas que an de fazer en sus officios o de guardar. E porque razones pueden poner otros en sus logares por sí. E que pena deven aver si lo fezieren en pleitos criminales sin mandado del rey. E que pena deve aver quien denostare, o feriere, o matare antellos o antel adelantado, estando judgando.	62
TITULO III.—De las cosas que deven fazer e guardar los merinos mayores, e las justicias de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias, e los jueces. E que pena deve aver quien	

	los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos, o a sus omes, o a los porteros de los alcalles. E que pena deven ellos aver, si non fezieren sus oficios como en todo el titulo dize. E fabla de los que non quier en dar treguas	
	TITULO IV — De los demandadores e de los defendedores E de las cosas que deven guardar e fazer. E de la pena que deve aver el que demanda mas que non deve, o ante de plazo, o que faze su demanda mentirosa a sabiendas.	
	TITULO V. — De los demandados e de las cosas que deven catar.	
	TITULO VI — De las querellas e de las cartas que salen de casa del rey, e de los privilegios, quales deven valer. E quien las puede judgar. E como se pierden, e por quantas maneras non valen	
	TITULO VII — De los testigos E fabla de las tachas dellos. E de la quantia que deve aver el testigo E como las mugieres pueden seer testigos en testamento o en mandas. E quantos testigos an adozu en el pleito.	
	TITULO VIII — De los personeros E diz que en pleito de casamiento el ome de xv años puede fazer personero.	
	TITULO IX — De los vozeros E que galardón deven aver, e como deve seer dado	
	TITULO X — De los consejeros E diz que pena deven aver, si non consejaren derechoamente.	
	TITULO XI — De los pesquidores E de las pesquisas E que pena deven aver si non las fezieren derechoamente. E que pena an a dar a los que los desonrasen, o los feriesen, o los matasen E a los que non quieren seer pesquidores E si queellan de persona cierta que non aja pesquisa	
	TITULO XII — De los escrivanos de casa del rey, e de los otros de las villas e publicos, quales deven seer en sí E como deven fazer sus oficios E que non deven poner en las cartas una letra por nonbre E que pena deven aver si lo fezieren E por quantas guisas son las cartas falsas E que deven aver por las fazer e de que moneda. E que pena deven aver los que denostaren, o ferieren, o mataren a los escrivanos de las cibdades e de las villas	
	TITULO XIII — De los seelladores. E que es lo que deven aver por cada seello, asi los del rey como los otros.	
	AQUI COMIENZA EL LIBRO QUINTO.	
	TITULO I — De los enplazamientos que se fazen antel rey, o ante los alcalles, en quantas maneras son. E que pena deve aver el que non viene, e atambien contra el que la para, si non viene E el alcalle que es lo que a de fazer de su oficio contra el enplazado que non viene al primero enplazamiento E esomismo de la señal E quanto tienpo despues del plazo deven atender en la corte al enplazado E fabla en los pleitos criminales como deven fazer contra los que non venieren, maguer son pregonados. E de las escusas que todos an por sí	69
		76
		79
		81
		88
		100
		106
		108
		109
		112
		127
		129
	TITULO II. — De las sospechas contra los judgadores.	133
	TITULO III. — De los asentamientos E del tienpo de los seis meses la ray, e el mueble ties. E cuyos deven seer los frutos de los bienes en que asentaren E que pena deven aver los enbargadores e los forzadores de los asentamientos.	135
	TITULO IV. — De las defensiones.	137
	TITULO V. — Del tienpo porque se ganan o se pierden las cosas. E fabla de lo desenparado si non es demandado fasta quatro años. E eso mismo de los logeros.	140
	TITULO VI. — De las ferias e de los plazos foreiros E fabla como se a a contar el día de la tregua, e a que ora sale. E eso mismo de los plazos a que se an a fazer pagas. E el domingo por quantas maneras a seer guardado. E en que manera el alcalle deve dar los plazos.	147
	TITULO VII — De las demandas e de las respuestas por que se comienzan los pleitos. E fabla como se a de formar la acusacion para seer cierta. E que el debdo primero deve seer ante librado e pagado.	150
	TITULO VIII — De las razones e de las maneras por que se gana señorio e tenencia de las cosas E el que entra sobre los muros o so las puertas que pena a aver. E fabla de los averes fallados, e de los que entran en orden e an hijos, quanta es la parte que la orden a aver de sus bienes E de la seguridad que el marido a de dar a su mugier si del se teme.	158
	TITULO IX. — De como non se deven mudar del estado en que fueren las cosas sobre que an los omes contienda E fabla de las cosas muebles, como se deven meter en muro de fiel. E por quales razones.	170
	TITULO X. — De las proevas. E fabla en quantas maneras cae la proeva al demandado e al demandador, e por qué en razon de los niegos que fazen e anlos a provar E si el padre conosece en su testamento que deve a uno de sus hijos algo, que non deve valer si non jurare.	172
	TITULO XI. — De las juras.	176
	TITULO XII. — De las conoscencias Fabla de la defension de los años contra la carta en que non recebio el debdo que en ella está.	185
	TITULO XIII. — De los juyzios e de los mandamientos de los alcalles E fabla quales juyzios son valederos e quales non valen, nin an fuerza en sí, e por que razones E como pueden emendar sus juyzios, e quanto tienpo E que daño sigue al que ve el suyo andar en contienda de juyzio e non lo contradize. E como non vale la pena que el alcalle pone en su sentencia si non en cosas senaladas, e por que razones E que pena deve aver el alcalle que judga tuerto por precio quel den o por non saber. E el que gelo da, asi en los pleitos ceviles como en los criminales	189
	TITULO XIV — De las alzadas	198

LEYES

PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

DADAS

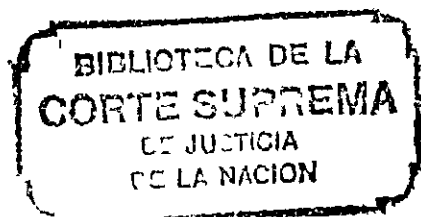
POR EL REY D. ALONSO EL SABIO.

ADVERTENCIA.

LAS *Leyes de los Adelantados mayores*, dadas por el rey D. Alonso el Sabio, son cinco, que se hallan á continuacion del *Fuero Real*, en uno de los códices que de este cuerpo de leyes se conserva en la biblioteca del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, en folio, estante 2, plúteo ij, número 8, segun expresa la Academia de la Historia en su prólogo á la publicacion de los *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*. Esta ilustre corporacion no halló otro ejemplar que el referido, el cual incluyó en su mencionada publicacion, y nosotros en la presente. Para lo que pueda convenir acerca de la autenticidad de esta pequeña coleccion de cinco leyes, supuesto que no se ha podido hallar otro ejemplar ó códice que suministre mas datos, puede tenerse presente el último renglon con que termina, y en el que se dice : *Este libro escribió Johan Garcia, fijo de Miguel Peres Cantero*.

Adelantado quiere decir antepuesto ó preferido, como indica la voz y expresa la ley 1, tít. 4, Partida 3. En la ley 2, tít. 9, Partida 2, se llama adelantado ó *præfectus legionis* el que ejercia el cargo que hoy desempeña el capitan general; así como en la ley 19 del mismo título y Partida, se llama adelantado de la corte al presidente del Consejo. La ley 24 del mismo título iguala en cierto modo la dignidad de adelantado á la de almirante, previniendo que uno y otro sean castigados con la misma pena cuando la merecieren.

Como observará el lector por el contexto de este opúsculo, los adelantados mayores ejercian jurisdiccion superior, es decir, en ciertos negocios conocian en segunda instancia. Eran los adelantados antiguamente gobernadores militares y políticos de una provincia. Esta dignidad se parecia de cierta manera á la de presidente de provincia entre los romanos. El adelantado tenia el mando de todas las armas de su distrito, y era por tal razon el caudillo de todos los grandes señores ó ricos-omes, y tambien de los pueblos. Con asistencia de algunos letrados conocian de ciertos negocios civiles y criminales de su provincia. Así lo expresa con otras prerogativas la ley 22, tít. 9, Partida 2, que es importante sobre el asunto. La dignidad, por consiguiente, de adelantado, era muy considerada, y equivalia en tiempo de paz á la de presidente ó justicia mayor de alguna provincia, y en tiempo de guerra era equivalente á la de capitan general. En Aragon los adelantados se llamaban *sobre-junteros*, es decir, que estaban sobre las juntas ó comunidades con oficio y dignidad de presidente de las mismas. Así lo refiere el Dr. Salazar de Mendoza, en su obra titulada *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*.



ESTAS SON LAS LEYES

DE LAS

COSAS QUE DEVEN FACER LOS ADELANTRADOS MAYORES.

LEY I (a).

Dos cosas deve jurar el adelantado mayor en las manos del rey (b) : et destas la una es que tanne al rey e a su sennorio; et la otra es que tanne a todos comunalmientre (c) : et la que al rey tanne es esta : que jure primera mientre a Dios, e desí a él como a rey e a sennor natural quel guarde su cuerpo, et otrosi quel guarde su poridat e de todo mal, e quel conseie derechamientre, et otrosi quel guarde su poridat que no la descubra a cosa que en el mundo sea, de ninguna manera que seer pueda : et otrosi quel guarde su sennorio e todos los otrosus derechos, et en todas las otras que sopiere su pro, que lo allegue, e su danno que lo desvie, e si non, que gelo faga saber. Et la otra que es pro de todos comunalmientre, es que deve jurar que judgue derechamientre a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ruego, nin por don quel den nin quel prometan non judgue de otra manera, nin tome ruego de ninguno.

(a) No existiendo en nuestra jerarquía judicial la dignidad de adelantado, ninguna aplicacion tienen estas leyes.

(b) (c) L. 6, tít. 4, P. 3.—L. 3, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.—Repetimos nuestras notas 1 y 4 á la ley del Espéculo citada por concordancia.

LEY II.—Que deven facer los adelantados mayores (a).

Los adelantados mayores deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas; o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quien en aquellas tierras mismas : pero si estos adelantados mayores quisieren doxar otros en su lugar, puedenlo facer desta guisa, dandolos al rey, e el rey otorgandogelo : et si por aventura duenna biuda, o huérfanos, o ome de orden, o cavallero que non aya sennor, e otro que sea reptado oviere pleyto antel rey, e non pudiere aver bo-

zero, devegelo dar el adelantado mayor : et si aquel con qui alguno destes oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantado non pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantado lo pueda seer por mandado del rey (b).

(a) LL. 19 y 22, tít. 9, P. 2.—Proemio, y LL. 11 y 12, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véanse la L. 13 y sus notas, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

LEY III.—Como deve jurar el adelantado mayor (a).

Destá guisa deve seer el adelantado mayor, deve jurar que guarde su cuerpo del rey de todo danno, e de dicho, e de fecho, e de conseio, e su sennorio e todos sus derechos, e que non descubra su poridat, nin su conseio en guisa que se le tornase en menoscabo nin en perdida, e do sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e que lo recabde, e ó sopiere su danno que lo destorve quanto pudiere, e si non, que gelo faga saber: et otrosi deve jurar que non diga al rey nil enbie decir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nil faga mal con el poder del rey por razon de enemistad nin malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga preso por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan o le prometan, sinon en aquella manera que manda el fuero.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 1 de este libro.—Véase ademas la L. 26, tít. 9, P. 2.

LEY IV.—Que deve facer el adelantado mayor (a)

Esto deve facer el adelantado mayor, despues que el rey oviere tomado la jura dél, deve luego desafiarlos (b) todos los fijosdalgo del regno por non estar enna amistad que es puesta entre los fijos dalgo por razon de fidalguía, et como quier que quanto en sí escusado sea de toda cosa que faga en razon de justicia e por mandado del rey; enpero tenemos por bien que faga esto, por guardar la costumbre antigua de España : et luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares ó fallare los merinos buenos e de buena fama, debelos facer bien e dexallos en sus logares; et ó fallarelos de mala fama tollerlos ende e facerlos luego emendar todas las malfetrías que ovieren fecho : et si ficiéron por que deva facer justicia dellos, que la faga; et desí poner otros que sean de buena fa-

ma, e facelles jurar sobre santos evangelios en aquella misma manera que él juró al rey; et deve otrosi facer enderezar todas las malfetrias que fallare en su merindat, e facer cumplir los juycios que non fueron cumplidos e eran judgados: et para facer esto, deve llamar los adelantados de aquella merindat ó fuer: et do non oviere adelantados deve tomar los que fueren puestos para judgar en las villas, con que libre los pleytos que antél vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetria, que ficieron, puede él por sí mandar facer pesquisa a los pesquiridores del rey: mas si fallare malfetria en los fijosdalgo, develo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuer fecha sobre conducho tomado, develo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda el fuero: et si fuer fecha sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, de vel facer cimenar segund la manera que el fecho fuer e como manda el fuero: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo ficieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, asi como fuero es: et si fueren fijosdalgo o de los mayores omes de las villas, de velos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que mando facer dellos lo que toviera por bien: pero si tales como estos fueren fallados haciendo el mal fecho, o fueren encartados conosciados, bien puede él por sí facer justicia dellos. Otrosi si alguno se querellare dotro al adelantado quel face tuerto e que non puede aver derecho del, el adelantado deve apremiar a aquel quel venga facer derecho: enpeio si el quereloso oviere sennor non deve oyr el adelantado su querella a menos de scer el sennor, delante, o merino, o otro su ome que ha de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el sennor non quisiere querellar por él: et esto decimos de los solarregos de bienfetría.

(a) L. 22, tit 0, P. 2 — L. 12, tit 2, lib. 1 del Especulo.

(b) Véanse las LL. del tit. 11, P. 7; y particularmente la unica nota á su proemio, que contiene todas las disposiciones legales sobre desafios.

LEY V.—Qué deve el adelantado mayor guardar (a)

Primeramente decimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrias, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexa facer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las queme, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, e las de los cavalleros, e de las duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin firiendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin huuda, nin de orden: e que en aquella tierra sobre que el ha poder, non sea

fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin placer del rey: et ha de guardar otrosi que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas de las pasquas, nin en el dia de la circuncision, nin en el dia de epiphania, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pascua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurreccion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el dia de sant Johan bapista, nin en el dia de todos santos, nin en el dia de sant Estevan, que es otro dia de Nabidat, nin en el dia de sant Migael, nin en dia de domingo, nin en dia de viernes, por onra de nuestro sennor, que fue en tal dia puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el dia en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar: pero aquellos que en tales dias fueren presos, de velos guardar que esten recabdados, de guisa que se cunpla la iusticia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cunpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o alevoso conoszudo, o encartado por rey, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladron preso con furto, o falsario de seyello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiese mostrar por que el rey perdiese su derecho, o que matase concegeramiente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle connoscer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas sennales de aquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviese seydo en fecho o en conseio: et decimos aun que quando pena oviere a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta el que dixiere, por que sean pesquisas en aquel fecho para facer justicia en él, o para soltarle: et deve guardar que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio quel fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalengas o en abbadengas, e deve tomar tanto en cada lugar quanto el rey le mandare quando lo ficiera merino e non mas, e esto una vez en el anno: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si acaesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se ficieren en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, decimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e develo pagar fasta VIII dias, asi como uno de los otros diviseros daquela tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que lo tomase e non lo pagase.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la ley precedente.

FINITO LIBRO REDATUR CENA MAGISTRO.

LEYES NUEVAS

DADAS

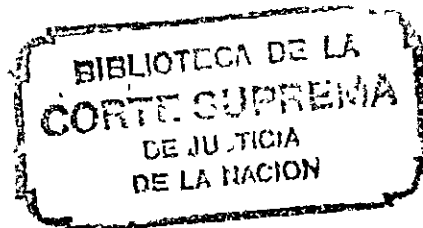
POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO

DESPUES

DEL FUERO REAL.

ADVERTENCIA.

LAS *Leyes nuevas* que incluimos á continuacion, fueron dictadas tambien por el rey D. Alfonso el Sabio, despues del *Fuero Real*, y son las que ha publicado la Academia de la Historia, tomándolas de uno de los códigos del *Fuero Real* que se conserva en la santa iglesia de Toledo, y es el número 22 del cajon 43, volumen en 4.º, escrito en pergamino, y algunas leyes mas que tomó aquella ilustre corporacion de uno de los códigos del expresado fuero, que se titula *Fuero dado á la ciudad de Búrgos por el rey D. Alonso*, y se conserva en la biblioteca del Escorial, estante 2, plúteo *iiij*, número 43.



LEYES NUEVAS.

ESTAS SON LAS LEYES NUEVAS QUE FIZO EL REY DESPUES QUE FIZO EL FUERO,
ET COMIENZA EN RAZON DE LAS USURAS.

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jaen, e a todos los nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salut e gracia. Facemos vos saber, que aviendo nos mui grande sabor de poner en buen estado fecho de nuestros reynos e de nuestro señorio, catando con muchos bonos omes de nuestra corte aquellas cosas, que serien mas pro de nuestra tierra, e por muchas cosas que son agravamiento de vos todos, tenemos por bien, e mandamos e confirmamos postura que pusieramos primeramente por nuestro privilegio, que los judios que non den usuras mas caro de tres por quatro (a). Et esto mandamos a los moros que dan a osuras, ca tenemos que los cristianos non deben dar a usuras por ley nin por derecho (b), et por que en este fecho non se pueda facer encubierta mala ninguna, mandamos que quando el cristiano ovier de sacar alguna debda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros sobre pennos, o de facer algun pleyto sobre alguno dellos, o en otra manera que en esta razon tanga, que non la pueda facer, a menos quen sean delante alguno de los alcaldes en qual se aviniere el cristiano, y el judio, y el moro, o delante otro ome bueno que dé el alcalde mismo pora aquello, e delante el escribano del concejo da aquellos que son dados pora facer estas cartas. Et si el pleyto fuere entre cristianos e judios, que se faga ante cristianos e judios. Et si fuere entre cristianos et moros, que se faga ante cristianos e moros, que sean y pora testimonio, e que iure el cristiano, que non se face aquella carta mas de tres por quatro, ni a de pagar mas por ella, ni de dar pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon de quello que da (1). Otrosi que iure el judio o el moro que diere la debda, que non da mas caro de a tres por quatro (2), ni pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon daquelo que da, él ni otro por él. Et si alguno quisiere echar pennos que valan dos mrs. e non mas, puedan los echar sin pruebas, mas dand arriba non pueda sin estas pruebas que avemos dicho de suso, e jurando todavia si acaesciere contienda sobre aquel penno, que el judio a el moro non dió mas caro de tres por quatro. Otrosi el cristiano, que lo non recibió a mas. Et el judio o el moro que recibiere pennos en qual guisa quier destas ante testigos, como sobredicho es, e despues gelo demandare por razon de furto, o de fuerza, sea

escusado de la penna del furto, o de la fuerza, mas non se pueda defender de facer derecho al que la demandare por suya segund el fuero del logar, e el judio o el moro que tomó en pennos aquella cosa, tornese por la debda aquel que sobrel tomó los dineros. Et estas iuras vos embiamos escriptas de como se deben facer. Et mandamos que las reciba el alcalde o el ome bueno que dier en su logar con el escribano ante testimonias. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o parte della, paguela ante el alcalde, o ante aquel ome bueno, o ante el escribano, o ante las testimonias, asi como sobredicho es. Et el escribano desfaga luego la nota de su libro, e rompa la carta si la pagare toda, e si pagare ende alguna cosa, fagan otra carta nueva de aquello que finca, e metalo en su libro, e rematen la carta que fue fecha primeramente, e aquello que paguare que sea descontado del cabdal que sacó, e de las osuras que crecieron fasta aquel dia, e delo que fincare por pagare, crezca la lusura segun la quantia que finca, asi como sobredicho es. Et si alguno quisiere pagar toda la debda, e troxiere todos los dineros, por darlos a aquel que los debe, e non le pudieron aver, o non les quisier recibir la paga, faga testigos que viene facer la paga, e meta los dineros en mano daquel alcalde, e de algun ome bueno en que sea seguro, e degelos ante por testigos pora dalos aquel que los avie a dar, e desdall en adelante non logre (3). Et otrosi mandamos (4), que non valan mas del dia, e de la ora en que fueron fechas fasta en xii annos, e estas que las puedan demandar fasta esta navidad primera que agora viene, e las que fueren fechas daqui adelante, que las non puedan demandar, nin valan mas de ocho annos de la era de la carta en que fue fecha la debda. Et esto non se entiende por los ricos omes, nin por aquellos que tienen tierra de nos, et los porteros, e los (5) monteros que devien facer las entregas de los judios o de los moros, mandamos que las non fagan menos de los alcaldes, o de los iurados, o de los otros omes buenos. Et qualquier que fuere falado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento viniere, quier con cristiano, o judio, o moro qualquier que lo ficiere, mandamos que los merinos, e los alcaldes, et los otros nuestros omes que fueren en las villas, quel recabden el cuerpo e todo quanto que oviere para ante nos.

(a) L. 6, tit. 2, lib. 4 del 1.º R.

(b) L. 1, tit. 23 del Ord. de Alc., que es la L. 2, tit. 22, lib. 12 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 31, tit. 11, P. 5.

(1) Ni el ni otro por él en razon daquela demanda. Esc. 5.º

(2) E que non tomará. Esc. 5.º

(3) En el cod. Esc. 5.º desde este párrafo es ya otra ley, y tiene el

siguiente epigrafe: *Título de las cartas et de las debdas que los judios an sobre los cristianos quanto tiempo an de valer.*

(4) Que las que fueren fechas ante desto que nos mandamos agora. Esc. 5.º

(5) Otros omes. Esc. 5.º

ESTAS SON LAS COSAS EN QUE DUBDAN LOS ALCALDES :

XXIX LEYES.

LEY I (a).

(1) A lo primero es quando los escribanos facen cartas a los judios de debdas que les deban algunos, e que non quieran los judios que escriban en las cartas qual es el fiador, o qual el debdor : a esto tiene por bien el rey, que los escribanos non fagan nenguna carta de debda en que non sea puesto apartadamiento qual es el debdor o qual es el fiador, e eso mismo sea de todas las debdas que fuere fechas entre cristianos, e judios, e moros.

(a) El escandrioso abuso que en época bien conocida de todos, cometian los judios y moros dedicados al contrato de *mutuo* en virtud de privilegios y cartas que autorizaban su ejercicio, y el evitar los fraudes y mala fe á que tanto se presta por su misma naturaleza, fué sin duda el objeto de esta ley y la siguiente, que en el dia pertenecen á la historia de nuestro derecho. Véase el prologo que precede á estas leyes, y la L. 2, tit. 23 del Ord. de Alc., que es la L. 1, tit. 22, lib. 12 de la N. R.

(1) En el cod. Esc. 5.º se encuentra ántes de esta ley el epigrafe siguiente: *Estas son las cosas en que dubdaban los Alcaldes : título de las cartas que son entre los cristianos, e los judios, e los moros.*

LEY II (a)

(1) Otrosi a lo que dicen los alcaldes que ay algunos cristianos, e judios, e moros que an cartas de debda, e que (2) van al escribano que les renueve la carta por el registro; et sobresto viene a qualquiera debdor, e muestra la carta rompida e dice que es pagada, e sobresto vienen muchas contiendas; manda el rey que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague debda nenguna, amenos de venir con aquel a quien la debe antel escribano que desfaga la nota del registro. E el cristiano que de otra guisa la pagare, que la pierda; et el judio que recibiere la paga, peche cien mrs. al rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) En el cod. Esc. 5.º componen una sola ley la 1.ª y 2.ª de este título

(2) E que las pierden, e que. Esc. 5.º

LEY III

(1) A lo de los atijareros en razon que toman precio por levar las cosas de un lugar a otro, e dicenle atijarero quel forzaron la cosa, o que gela furtaron; manda el rey que si él tomó precio por levarlo, e non viniere y su sennor daquello cuya era la cosa, ni ome por él (2), que lo peche, fueras ende si gelo robasen viniendo por

el camino derecho por ó deve venir, o si se encendiese la casa, o se quemase, o si se cayese aquello de guisa que se prediese, o si lo levase navio qualquier que preciese de guisa que se perdiese, o si por aventura furtasen de la casa de lo suyo daquel que lo aduxiese, atanto o mas daquello que se perdió (a).

(a) En estos casos debe practicarse la informacion llamada *ad perpetuam*, tan conocida en la práctica. Véase la L. 4, tit. 16, P. 3.

(1) En el cod. Esc. 5.º tiene esta ley el siguiente epigrafe: *Título de lo que llevan los atijareros e lo pierden*

(2) Que si se perdiere la cosa. Esc. 5.º

LEY IV.

(1) A lo que dicen de los otos de las bestias o de otra cosa, manda el rey que si alguno dixiere que dará otor, e si el primero dia diere un otor, e el segundo dia diere otro, e al tercero dia quisiere dar otro, iure que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, nin por que el demandador pierda su derecho, e el otor quando viniere, que jure ques otor verdadero, e aquello que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, ni porque el demandador pierda su derecho; mas por que es tenuto de lo facer con derecho; e el que se lamare a otor, que nombre luego aquel que dicen que dará, e si nol pudiere nombrar, que diga otras sennales conosciadas por que se pueda conoser.

(1) En Esc. 5.º tiene esta ley el epigrafe siguiente: *A lo que dicen de las bestias e de las otras cosas, de que an de dar otor o otos.*

LEY V.

(1) Otrosi a lo que dicen que si alguno fuere entregado en herdat de otro por debda quel deban, e lo tovriere treynta dias como el fuero manda, e fuere pregonado cada mercado, e alguno otro avie derecho en esta herdat, e non quisiere responder sobrella, nin la demandó, et fuere vendido, él seyendo en la villa, e despues la demanda por razon que dizie que non oyó el pregon, e que el su debdo que es primero; manda el rey que non se pueda escusar por esta razon, e la vendida que valla; mas si non fuese en la tierra aqueste que avie derecho sobre aquella herdat, e esto mostrare en verdat, que (2) aquel quando viniere non pierda su derecho, si los alcaldes fallaren en verdad que lo avie aver, que lo fagan tornar daquel que avien recibidos

los dineros. Et si algun ome acaesciere que recibe tal paga, e los alcaldes vieren que tal ome non es raygado, o non es de la tierra, quel tomen fiador sil ovriere, e si non lo pudiere aver, que iure que non lo puede aver, mas que estará a mandamiento de los alcaldes, e que verná fazer quanto mandaren los alcaldes (3).

(1) Esta ley tiene en el Esc. 5.º este epígrafe: *Título de las entergas*.

(2) Aquel que juró non pierda. B. R. 2.º

(3) El mismo cod. de la B. R. añade: *e si esto jurare non le embargue*.

LEY VI (a).

(1) En esta guisa debe tomar el alcalde la iura de amas las partes. Et la jura es que cuando algun ome demanda a otro alguna cosa, que deba responder el demandado, e despues que ovriere respondido a de iurar el que demanda; que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, e que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandiese en aquel pleyto, e que non aduga testigos falsos. Et el demandado debe iurar que defiende derecho, e que non ponga de defension por alongamiento del pleyto, e que aduga testigos falsos en aquel pleyto. Et esta iura deben facer los principales del pleyto e sus personeros, e sus boceros.

(a) L. 23, tít. 11, P. 3.—L. 1, tít. 10, lib. 11 de la N. R.

(1) En el Esc. 5.º, no se encuentran esta ley y la siguiente; en su lugar está el *título de las tutorías*, y otros que van a continuacion de estas leyes.

LEY VII.

Manda el rey que si como el judio puede apelar del ioycio que se agraviare, que otrosi el cristiano pueda apelar si quisiere (a).

(a) La apelacion puede interponerse por cualquiera de los litigantes ó por ambos á la vez, y aun por un tercero á quien perjudique lo determinado en la sentencia. LL. 2, 3, 4 y 9, tít. 23, P. 3.

LEY VIII (a).

(1) La otra es que los judios que mostraren cartas del rey en que manda que por ningun debdo que judio deve, que nol prendien el cuerpo (2), onde se tiene mucho por agraviado todo el pueblo; manda el rey que asi como el judio non puede prender al cristiano por ningun debdo, que otrosi que el cristiano non pueda prender al judio, e cada uno cate como da lo suyo, que lo non pierda.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 1, de este libro.

(1) En el Esc. 3.º tiene esta ley por epígrafe: *Título de las prisiones, que judio no sea preso por debda de cristiano, nin el cristiano por debda de judio*.

(2) E si el cristiano debiere algun debdo al judio quel prenda el cuerpo. Esc. 5.º

LEY IX (a).

(1) A la otra es que cuando los omes tienen sus deudores ante nos, quier a los judios, quier a los cristianos, e los demandan lo suyo, e dicen, que non quieren

responder, por que avemos una ley en el título de aplazamientos, *ome doliente que fuere aplazado*, que si el demandado non quisiere responder alla demanda quel face su contendor, que asienten al que demanda en la buena de su contendor por mingua de respuesta, en al tanto quanto es la demanda, en mueble, o en rayz, por que el asentamiento si fuere de rayz, manda la ley que dure fasta un año, e si fuere de mueble fasta seis meses, e por esta razon non quiere responder, e que lo mostredes al rey, e estos tales estando delante en ioycio, si an de responder, o non (2): manda el rey, que si alguno fuere rebelde que non quisiere fazer derecho que el alcalde ásiente al demandador en la demanda (3) en bienes del rebelde, asi como manda la ley, e qui se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo fiziere, o su aver prestare, que con el temor de la pena quel atienda el pleyto: ca pues que la ley es derecha, e acuerda con todos los otros derechos, non la quiere mudar el rey.

(a) Véanse las LL. del tít. 3, lib. 5 del Espéculo, y particularmente nuestra única nota al proemio del mismo título.

(1) En el Esc. 5.º el epígrafe de esta ley es: *Título de los asentamientos, porque non quieren los omes a las demandas responder*.

(2) Desde aqui priucipia como ley distinta en el cod. Esc. 5.º con este epígrafe: *Esto es en el segundo libro, título de los emplazamientos, ome tobiere*.

(3) El cod. Esc. 5.º añade: *si fuere de raiz, e si fuere de mueble quel ásiente en la valin de la demanda*.

LEY X (a).

(1) La cuarta es que el merino (b) demanda el diezmo de los asentamientos que faze por mingua de respuesta, atambien como de las entregas, ca dice que por el asentamiento que él faz se abienen los contendores en uno, e que non a por que perder su derecho, e desto otrosi agraviase el pueblo, e mostralo al rey (2); manda el rey que el merino non tome el diezmo por los asentamientos, ca non se fazen en razon de entrega, nin los dan al demandador por suyos, mas en razon de prenda, e que tome el diezmo de las cosas iuzgadas, asi como manda la ley (3).

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) Véase la nota á la L. 23, tít. 9, P. 2.

(1) Esta ley tiene por epígrafe: *Título de las entergas que demanda de los asentamientos del merino*. Esc. 5.º

(2) En el Esc. 5.º desde aquí es ya otra ley, que tiene por epígrafe: *Esto es en el libro tercero, título de las debdas e de las pagas, ley, Merino o Sayon*.

(3) De las debdas en el libro tercero. Esc. 5.º

LEY XI (a).

(1) La otra es que si un ome denuesta a otro de dos denuestos devedados o de mas, o de ende arriba en una baraia, o en una ora, si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno de los denuestos sobre sí: o si pechará la pena del uno denuesto por todos, ca dize una ley en el título de las penas, que si un ome diere a otro muchas feridas en una baraia, maguer que muchas sean las feridas o los golpes, que non pueden mas montar las feridas de quinientos sueldos, e otrosi

maguer muchos sean los denuestos si pueden montar mas de trecientos sueldos, pues que en una baraña fueron dichos, que acaecio que un ome demandó a otro en ioycio, quel dijo traydor fijo de fudiduncul, e el otro dijo que nol quiere responder, porque non querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto (2); manda el rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos en una ora e una baraña, el denostador aya la pena por el mayor denuesto como manda la ley.

(a) Derogadas por el art. 494 del novísimo Código Penal (hoy art. 496 segun el R. D. de 21 de setiembre de 1848) todas las leyes anteriores á su promulgacion, solo por él puede hacerse la calificacion de los delitos y la imposicion de las penas.

(1) Esta ley tiene en el Esc. 3.º el epígrafe siguiente. *De las calofias, de las heridas e de los denuestos*

(2) Desde aqui forma otra ley en el cod. Esc. 3.º con el epígrafe. *Esto es en el quarto libro, título de los denuestos, ley 9*

LEY XII

(1) La otra cosa es, que si el ome de fuera de villa demandare debdo manifesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prision (a), et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que hoven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prision de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamente, o porque non pueda y servirse dél a su pro como manda la ley.

(a) Nos referimos á nuestra nota 1 al *Título de las prisiones de las mujeres*, de este libro

(1) Esta ley tiene por epígrafe *Título de las prisiones entre los de la villa e los extraños* Esc. 5.º

LEY XIII (a).

(1) La otra es que dice una ley en el título de las fiaduras, que si alguno que non sea raygado metiere a otro por fiador, e el fiador pechare la demanda, asi como es fuero, que el debdor duple (b) la demanda, e del duplo que sea la meytad del rey, e la otra meytad que sea del fiador. Et ay otra ley que va contra esta, e es en el título de las fiaduras, que dice que si el fiador pechare por aquel quel metió en la fiadura, asi como fuero es, que aquel quel metió en la fiadura, quel peche quanto por el pechó, e las costas si algunas fizo, et dudamos en este logar, e queremos saber certera- mientre por cual dellas iuzgaremos, manda el rey, que por amas, ca el duplo (c) se entiende quando niega la fiadura, ca si el fiador pechó la fiadura, e aquel quel metió lo negare en ioycio, e el fiador gelo provare, pechelo doblado quanto por él pechó e las costas que ficierre. Et si gelo non negare, peche lo que por él pechó de guisa que lo quite en salvo.

(a) L. 11, tit. 18, lib. 3 del F. R.—L. 12, tit. 12, P. 5.

(b) (c) El pago del duplo, que previene la ley del F. R. citada por concordancia en la nota anterior, ha caido completa-

mente en desuso; el fiador, en virtud de la *casta de lasto*, puede exigir al deudor la cantidad que haya satisfecho por él, más las costas causadas, ó perjuicios á que haya lugar, si consigue probar la fiadura, supuesta la negativa del deudor.

(1) En el Esc. 3.º tiene esta ley el siguiente epígrafe: *De aquellos que fian á los que non son raygados, si el fiador pagare la debda si la debe cobrar doblada*

LEY XIV (a).

(1) La otra es que si alguno ome quisiere el alcalde asentar en la buena de su contendor por mengua de respuesta, e la demanda es de L mrs., aquel a quien demandan, non a mas de una tierra, o una casa, o una viña, que puede valer mas de quinientos mrs., e el fuero manda quel asienten en la quantia de la demanda, que la vala complidamente, e si la casa está alogada, o mora el mismo en ella, sil asentarán en toda la casa, o en parte della: e si en toda le asentaremos, el asentado si será tenuto de sacar daly al alogador, o al duenno della si y morare: e si en parte dela le ovieremos asentar, como lo asentaremos (2); manda el rey que el que oviere la casa alogada, o la vinnia, o la tierra, non sea desapoderado della, mas sea tenuto de responder con el aloguer al asentador; e si non fuese mas de una casa en que nol pueda en partida facer el asentamiento, sea asentado en toda la casa, e el sennor sea sacado della. Mas si en parte de la casa pudiere fincar el sennor, e la otra parte cumple a la valía de la demanda, sea metido en aquella parte que cumple, e non sea sacado el sennor de la otra. Et esto es quando la demanda es de mueble, ca si fuere de rayz, en toda la demanda sea asentado.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este libro

(1) En el Esc. 3.º tiene esta ley el título siguiente: *De los asentamientos esclaseado*.

(2) Esto es en la fin del segundo libro, título: *De los asentamientos*

LEY XV (a)

(1) La otra es quando alguno ome fiere a otro de cuchillo, ol da de la mano en la cara, a de pechar la callonna, asi como manda la ley, et la ley non nos manda dar otra emienda ninguna: e los omes tienense por mucho agraviados desto, porque manda la ley que aquel que fiere a otre en la cara que nol salga sangre, quel peche dos mrs., et tal ome podra seer el ferido, que mas querie emienda que otro pecho ninguno (2); manda el rey, que non es derecho de se fazer emienda, que el ferido por sí pueda tomar.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 11 de este libro.

(1) Esta ley tiene por epígrafe: *Título de las heridas e de las emiendas*. Esc. 5.º

(2) El cód. Esc. añade: *Esto es en el quarto libro, título de las penas, ley todo ome*

LEY XVI (a)

(1) La otra es quando uno ome demanda a otro su hermano en ioycio, quel dioso a partir buena de su padre, mueble e heredat, e a queste que demanda era de

baragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non devie dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la baragana, digo vos que nuestro padre me connoció por fijo en el otro fuero, e heredaré asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me devedes dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre: dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por él vos heredar, en el otro fuero non devedes heredar, pues que él en este fuero murió, e yo lo debo heredar porque so de velada (2); manda el rey, que pues que el padre non fue muerto en él otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recibido en el otro fuero, ca non ganó el heredamiento, pues que el padre en él non fue muerto.

(a) L. 4, tit. 6, lib. 3 del F. R. — LL. 8, 9, 10 y 11, tit. 13, P. 6.—LL. 5 y 6, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(1) En el Esc. 5.º tiene este epigrafe: *Título de la particion que demanda el hermano que no es legítimo al legítimo.*

(2) Esto es en el libro tercero: *Título de las herencias, ley primera todo ome.*

LEY XVII.

(1) Sennor, ay cosas que acaescen, que quando demanda el lego al clerigo heredamiento alguno, ques quiere defender por anno e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o monesterio heredamiento que fue de su egleia al lego dice, que se non puede defender por anno e dia, nin por menor tiempo que mandaron los padres sanctos (2); manda el rey, que asi se defienda el lego del clerigo por año e dia, como se defiende el clerigo del lego. Et esto en cosas del clerigo, e nonen las cosas de sancta egleia.

(1) En el Es. 5.º precede á esta ley el epigrafe siguiente: *Título de las cosas que el conceio compra, e los del cabildo o otros clerigos las demandan, y la ley principia:*

»La otra cosa es como el conceio a comprado unas casas pora »carnicería e an las desatadas et echadas en tierra, e quando fueren »acabadas costarán mas de mill e quinientos mrs. Et ficieron nos en- »tender que el dean de Búrgos es ido al rey sobresta razon, e si él »lo acabare lo que cuedan, será grand daño del conceio, e grand per- »dida e grand menoscabo de todo el pueblo e de todos quantos pasan »por el camino.»

Y sigue la ley como está en el texto.

(2) Et sennor pedimos vos por merced que si la vuestra merced fuere que mandedes y aquello que tovierdes por bien. *Esto es en el segundo libro, título de las cosas que se ganan por tiempo o se pierden, ley Ninguna cosa.* Esc. 5.º

LEY XVIII (a).

(1) Otrosi quando va el merino o el sayon a prender, o a entregar en alguna cosa por mandado del alcalde, asi como manda el fuero, sil firiere a qualquier dellos, o sil tolieren pennos, que pena avrá aquel que lo fizo (2); manda el rey, que quien firiere o toliere pennos al sayon, ol firiere andando en iusticia, que peche doblada la calonna, asi en la ferida como en la fuerza (3).

(a) Repetimos nuestra nota,

(1) *Título de los que fieren á los omes de la justicia e les amparan la prendra.* Este es el epigrafe que precede á la ley 18 en el cod. Esc. 5.º

(2) Ca ya acaesció que gelos tollieron e fué ferido el sayon. *Esto es el cuarto libro, título de las fuerzas, primera ley, si alguno asentare.* Esc. 5.º

(3) En el cod. de la B. R. 2.º se pone por nota de la ley, 3.º del tit. 5 del lib. 4 del Fuero Real, la parte dispositiva de esta, acompañada de otras dos que no se hallan en esta coleccion, en la forma siguiente:

«Otrosi me dijeron que cuando cae alguno por calonya que face, »que mandades los alcaldes que sean de pepiones, e so maravillado »como lo erades facer. Et esto mando que sean las calonyas de dine- »ros alfonsís.»

«Otrosi de lo que dijeron en razon de los que amparaban peños a »los alcaldes, e a la justicia en razon quando van facer las entregas, »manda que qualquier que mamparase peños, peche doblado aquello »que oviese a dar porque defiende la entrega. Otrosi peche demas »por cada vegada que amparase diez maravedis, e si amparar a mi »portero que yo embiar, que peche aquello porque fuere prender »doblado, e al portero cient maravedis.»

«Otrosi manda el rey, que quien firiere o tolliere peños al sayon, »prendando por mandado del alcalde, peche doblado la calonya, asi en »feridas como en fuerza.»

LEY XIX (a).

(1) Otrosi acaesce de fijos de clerigos, que demandan buena de su padre, que es finado, e facense fijos con padrinos e con madrinas, si este tal fijo si heredará la buena del clerigo o non: manda el rey que non herede el fijo del clerigo, si non quantol mandare su padre o su madre en razon de testamento, o sil fiziere alguna donacion en su vida.

(a) L. 4, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(1) Esta ley tiene por epigrafe: *Título de los fijos de los clérigos, si han de heredar.* Esc. 5.º

LEY XX.

(1) Otrosi acaesce que quando un ome vende a otro tierra, o una casa, o una bestia, e el otro dál carta del pagamiento delante omes buenos; e despues a tiempo viene e demandal el precio daquella tierra, o daquella vinna, o daquella bestia quel vendió, e el otro dice que pagamiento le a fecho, e el otro dice que verdad es, mas que se fió en él, et que nol pagó, si tal como si yaze iura, e si iura la y oviere, fasta quanto tiempo (2); manda el rey que fasta dos annos sea tenido de probar la paga, e el otro de fazer el derecho, e de arriba non (a).

(a) Esta es la excepcion de *non numerata pecunia*. Véase la L. 9, tit. 1, P. 5.

(1) En el Esc. 5.º tiene el siguiente epigrafe: *Título de las cosas compradas e pagadas e niegan los vendedores las pagas.*

(2) El citado cod. añade: *Esto es en el libro tercero, título de las vendidas, y sigue la ley de este modo:*

«Manda el rey que fasta dos annos es tenuto aquel que abia de fa- »cer la paga de probar que fue fecha, maguer que en la carta diga »que fue fecha la paga, si en la carta non se quitare nombradamientre »do esta defension: y pasados dos annos, non es tenuto de probar »nin de salva ninguna.»

LEY XXI.

(1) Otrosi el heredamiento que vende un ome a otro, e facen la vendida en soberado, o en casa, o en poridat, e con testigos que ruega que tengan poridat daquella vendida, e pariento propinquo non lo sabe, e quando

lo sabe, viene con su liaber antel alcalde, e dice que aquel heredamiento que fue vendido, que él lo deve aver, e quiere pagar el precio, e el comprador dice que porque non vino a los viii dias, que non lo deve aver; manda el rey, que tal vendida como aquesta, que non vala nin enpezca al pariente propinco (a).

(a) LL. 1 y 2, tit. 13, lib. 10 de la N. R.

(1) En el Esc 5.º precede á esta ley el epigrafe siguiente: *Título de los heredamientos, que venden en ascondido*

LEY XXII.

(1) Otrosi si alguno a demanda contra otro, e viene delantel alcalde, e muestra carta de debdo que a sobré, e el otro toma el traslado de la carta, e viene a otro dia e quiere responder, e el que demandó cesa, que non quiere demandar, e dize el demandado quel demande, o que se parta de la demanda (2), si ante que el pleyto sea comenzado, asi como manda la ley, se quiere quitar de la demanda, puedalo fazer pagando las costas e las misiones aquel a quien demanda, mas pues que el pleyto fueie comenzado, sea tenuto de levar el pleyto adelante, o se quite de la demanda (a).

(a) LL 25, tit. 2, y L. 2, tit. 10, P. 3.

(1) En el citado cod. tiene por epigrafe. *De los que comienzan a demandar é cesan.*

(2) El citado código añade: «E el otro dice que non quiere agora demandar e tal como este si será costreñido que lleve la voz adelante, o que se parta de la demanda manda el rey que.»

LEY XXIII

(1) Otrosi si un ome e una mugier avien un fijo, e este ome aviendo su mugier de bendicion, fizo una fija en otra mugier, e finó el marido, e la mugier, e fincó por heredero el fijo de bendicion, e despues murió el fijo de bendicion, e los parientes mas propincos entraron lo suyo por herencia, e agora viene aquella fija fornecina, e demanda la buena daquel su hermano, e dize que ella deve heredar, e los parientes propincos dicen, que fija que asi fue fecho que non debe heredar; manda el rey, que tal ome o tal mugier como este, que asi sea fecho en adulterio, padre ni madre que nol puedan heredar. Et si este que asi fue fecho en adulterio muriere sin herederos, e oviere hermanos daquel padre o daquela madre (2), non pueda heredar los sus bienes por propincos (a).

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 16 de este libro

(1) En el Esc 5.º tiene por epigrafe: *Título de aquel que fue en adulterio fecho, si debe heredar los bienes del hermano legitimo*

(2) Que le fizo en adulterio, mugier muera Esc 5.º

LEY XXIV

(1) Otrosi ha omes que an comprado heredamiento de cristianos o de iudios, e tienen cartas de compra, e a cabo de tiempo salen otros omes e muestrian cartas de debdos, que dizen que los deben aquellos que vendieron las heredades, e que aquestos eran fiadores e deudores, con todo quanto que avien mueble e rayz, dicen que ellos devien aver aquella herencia, porque ellos eran fiadores, con todo quanto que avien. Et dizen

los que an comprado la herencia deste heredamiento que vos demandades, e somos nos tenedores año e dia, asi como fuero es, e non avemos porque responder; manda el rey que despues que la obligacion es fecha de todo, en poder sea daquel que demanda de demandar aquello que es despues vendido, o enpenado, o lo al que fincó, mas si demandare lo vendido o lo enpenado, aquel a qui lo enpeno o lo vendió, tornese a aquel que gelo vendió o gelo enpenó.

(1) En el citado cod. tiene esta ley el epigrafe siguiente: *De las heredades vendidas e despues las demandan por obligantes.*

LEY XXV (1).—Ley que el demandador e el demandado deven fazer esta iura luego que el pleyto sea comenzado.

Luego que el pleito sea comenzado deven iurar tambien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que vengan mas ayna a la verdat: esta iura es de penitencia, ca si el demandador non la quisiere dar, devel el iudgador dar por caydo de la demanda. Et si el demandado non la quisiere dar, devel dar por caydo tambien como si conosciere lo quel demandava su contendor, et tambien debe esta iura seer dada en el pleyto de iusticia de muerte o de lision, como en otro pleyto qualquier (2) que aya de fazer o de complir el demandado. Et esta iura es lamada en algunos logares manquadra (a), por que a en ella quatro cosas que deven iurar tambien el demandador como el demandado, e son estas: la primera es, que deve iurar el demandador sobre aquellas cosas que dixiemos en la ley tercera ante destas, que cree que en aquel pleyto que el movio, que derecho demanda; et la segunda es que si el iuzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela dira. Et la tercera es, que por ruego, nin por don, ni por otra cosa nenguna non se trabae de aduzir pruebas falsas. Et la quarta es, que nunca pida plazo por alongar el pleyto, asil aiude Dios en aquello sobre que yura. Et el demandado deve otrosi iurar estas otras tales quatro cosas. Et la primera es, que como el cree que derecho defiende. Et la segunda es, que quando demandare el iuzgador la verdat, que gela dira segund aquello que el creyere. Et la tercera es, que en ninguna guisa non adura pruebas falsas. Et la quarta es, que non demandará plazo por refuir, que non se libre ayna el pleyto, e desi, que asil ayude Dios en aquello sobre que yura (3).

(a) L. 23, tit. 11, P. 3.

(1) El Esc 5.º pone a esta ley el epigrafe que sigue. *Título de la Manquadra e de las iuras de los cristianos et de los iudios et de los moros.*

(2) De mueble, o de rayz, o de otra cosa Esc 5.º

(3) El Esc 5.º añade. e responda, amen

LEY XXVI — Aquí diz que cosa es la iura, o sobre qué deben los omes iurar (a).

Iura es averiguamiento que se haze nonbiando a Dios, o a otra cosa alguna sancta sobre que alguno afirma que es asi, o lo niega. Et podemos aun dezir en otra manera, que yura es afirmamiento de la verdat, e por eso fue asacada pora aquellas cosas que los omes non quieren

crêer, por que só non podién provar, que la yura los moviese, e los abundase por creerlas. Et los que dezimos que deven iurar por alguna cosa sancta; non se entiende por cielo, nin por tierra, nin por otra creatura, maguer sea biva, o non, mas por Dios primeramente, e desí por santa Maria su madre, o por alguno de los sanctos. Et esto por razon de la santidat que recibieron de Dios, e por los Evangelios en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fué puesto. Et por el altar que es sagrado, e consagran en él, el cuerpo de Iesu-Xpo. E otrosí por la iglesia que alaban y a Dios, e le adoran.

(a) Concuerdá literalmente con la L. 1, tít. 11, P. 3.—L. 8, tít. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY XXVII.—Aquí diz en que manera deven los cristianos jurar (a).

Quitar devemos a los omes quanto pudieremos de contiendas, e por que muchas veces acaesce sobre las yuras, queremos mostrar cierta manera en esta ley como deven jurar los cristianos, e despues mostraremos como devien jurar los iudios e los moros. E dezimos que los cristianos deven iurar así, e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de aqueste título, e aquel que tomare la iura de aquel que deve iurar, y a lo de coniurar desta guisa: vos iurades por Dios padre que fizo el cielo, e la tierra, e todas las cosas que en ellos son, por Iesu-Xpo. su fijo, que nació de la gloriosa Virgen su madre, e por el Santo espíritu, que son tres personas, e un Dios, et por estos sanctos evangelios que cuentan las palabras e los fechos de nuestro Señor Iesu-Xpo. (1) por los pecadores salvar, e si las toviere sobre altar, diga que iura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu-Xpo., que aquello que demanda, que non es así como su contendor dize, et que es así como él mismo dize, e esto sobre la razon que ovieron de iurar. Et sobre todas estas palabras a de responder aquel que fazc la iura al otro que gela toma; así lo iuro como vos lo avedes dicho. Et despues desto al dezir aquel que le toma la iura, que asil ayude Dios en aquellas palabras sobre que iura, e que así dixo, e los evangelios, o la cruz del altar sobre que iura como dize verdat, e aquel que iura deve responder, amen, sin refierta nenguna, ca non es guisado que aquel que toma la iura, sea mal trecho por su derecho que demanda (b).

(a) Esta ley es la 19 del tít. 11, P. 3.

(b) Repetimos las notas á la ley de Partida citada por concordancia en la nota anterior.

(1) Et si toviere las manos en la cruz diga, que iura por aquella que es semeianza daquella en que prisó muerte nuestro Sennor Iesu-Xpo. Esc 5.º

LEY XXVIII.—Aquí diz en qué manera deven jurar los iudios (a).

Iudios aviendo de jurar deven lo fazer desta manera: aquel que demanda la yura al iudio, deve yr a la sinagoga con él, e el iudio que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fuzen oracion, e deven seer delante cristianos e iudios, por que vean como iura. Et aquel que toma la iura del iudio a de conyurar desta

guisa; iuras me tu fulan iudio por aquel que es poderoso sobre todo, e que crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dijo, non iurarás por el mio nombre en vano, e por aquel Dios que fizo Adam, el primer ome, e pusol en parayso, e mandol que non comiese dequela fruyta que el le vedó, é porque comió dela echólo del parayso, e por aquel que recibió el sacrificio de Abel; e desechó el de Caym, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del diluvio, e a su mugier, e a sus fijos, e a sus mugieres, e a todas las otras cosas bivas que y metió por que poblasen la tierra despues. Et por aquel Dios que salvó a Lot e a sus fijas de la destruccion de Sodoma, e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abraham que en su linage serien bendichas todas las gentes, e escogió a él e a Isaac su fijo, e a Iacob por patriarcas, e mandó que circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tiempo de la fambre. Et guardó a Moysen que non muriese, seyendo niño pequenno, quando echaron en el rio. Et despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e diol él las diez plagas en Egipto, porque Faraon non dexaba ir a los fijos de Israel, e fizoles carrera en la mar por ó pasasen en seco, e mató a Faraon e a su hueste, que yvan en pos ellos en quela mar. Et dió la ley a Moysen en el monte de Sinay, e escriviola con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos porque fazien sacrificio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese vivos á Datan e Abiron, e a los otros sus conpaneros. Et dió a comer a los iudios magná en el desierto, e fizo salir de la piedra dura agua dulce que bebiesen, e gobernó a los iudios quarenta annos en el desyerto, que sus vestiduras non se rompieron, nin se enbejecieron, e fizo que quando lidiaban los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzaba Moysen las manos arriba, que venciesen, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto. Et otrosí non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto que entrase en la tierra de promision, porque nol eran obedientes, nil conocien complidamente el bien e la merced que les fazie, fueras Calef e Iosué a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de Gericó: por que Iosué la prisiese mas ayna, e fizo otrosí el sol estar en medio dia fasta que Iosué venciese sus enemigos, y escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a Davit reynar. Et metió en él el espíritu de profecia, e de todos los otros profetas, e guardol de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segunt su corazon, e enbió a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas maravillas, e muchas virtudes en el pueblo de los iudios. Et iuras otrosí por los x mandamientos de la ley que dió Dios a Moysen (1). Et a todas estas cosas dichas deve responder una vez, iuro, e desí devel dezir aquel que toma la iura, que si verdat sabe, e la niega, o la encubre e non la dize on aquella razon porque yura, que vengan sobrel todas las plagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que son pues-

tas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. En todo esto deve responder una vez, amen, sin reñerta nenguna, asi como diximos en la ley de suso.

(a) L. 20 y sus notas, tit. 11, P. 3.

(1) Cod del Sr. Campomanes. »Et juras por el nombre de Elcados Barahue, por la tora acadesa, que tu juramento faras bien, et verdaderamente Et responda el judio, Amen . e si lo ficieres asi, Dios que es poderoso te vala, et si non heren gamo gamul pia adonay Zabita, venga sobre tí, et todas las plagas et maldiciones que vinieron sobre aquellos que menospreciaron los mandamientos de Dios.

LEY XXIX.— Aquí dir en qué manera deven jurar los moros (a).

Moros han su yura apartada, e deven la fazer en esta guisa : deben ir tambien el que a de jurar, como aquel que la ha de recibir la yura, a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e si non, en logar do mandare el iudgador. Et el moro que oviere de iurar, deve estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra medio dia, al que laman ellos alquibla. Et aquel que oviere de tomar la yura, deve dezir estas palabras : yuras me tu fulan moro, por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador e alcanzador, e destruydor de todas las cosas, e que ció aquesta parte del alquibla contra que tu fazes oracion : otrosi iuras por lo que recibió Iacob de la fe de Dios pora sí, e pora sus fijos, e por el omenaié que fizo de lo guardar, e por la verdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalá, quandol fizo su profeta, e su mandadero segunt que tu crees, esto que yo digo que non es verdat, e que es asi como tu dices, e si mentira dices, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomat, aquel que tu dizes que es su profeta, e su mandadero, e non ayas parte en él, nin con los otros profetas en nenguno de los paraysos, mas todas las penas que dicen en la (1) oracion que dará Dios a todos los que non creen en la tu ley, vengan sobre tí ; a todo esto sobredicho deve responder el moro que iura, asi lo yuro, diciendo todas las palabras él mismo, como las dixiere aquel que toma la yura, de comienzo fasta el cabo. Et sobre esto todo deve responder, Amen.

(a) L. 21 y sus notas, tit. 11, P. 3

(1) Alcoran. Esc 5º y el de Sr. Campomanes

(1) Titulo de las tutorias.

Manda el rey que quando alguno o alguna orfanare, que aquel pariente mas propinco, que al huerfano tomare, que tome lo suyo con renta, i si arrendar non lo quisiere, que lo den a otro por renta. Et si dixiere que lo quiere arrendar, e non quisiere dar tanto quanto valiere, manda el rey que lo den al que mas y diere con buen recabdo, e que recudan con ello a los parientes que son mas propinquos (a).

(a) L. 15, tit. 16, P. 6.

(1) En el Tol 1º faltan esta ley y las siguientes, pero estan en el Esc 5º

Titulo de las fiaduras y de las debdas

Manda el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a, que non pueda vender ninguna cosa dello

fasta que aquel que oviere la debda sobrello sea pagado ; e si alguna cosa vendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, e que sea entregado en ello ; e vendida que ficiere non vala (a).

(a) L. 7, tit. 15, P. 5.

Titulo de las prisiones de las mugieres.

Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas (a) por debda o por fiadura que ayan, denles carcel apartada en que estén. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razon, quel eche su señal y ande por la villa por su presa (b).

(a) En el dia es un principio, que nadie puede ser preso por deudas puramente civiles. Véase la nota 1 á la L. 23, tit. 6, P. 1.

(b) Hace mucho tiempo que justamente están abolidas estas penas infamantes. Véase nuestra nota á la L. 11 de este libro.

Titulo de la iura de penitencia o de manquadra (a).

Quándo algun ome demanda a otro alguna cosa, e a de responder el demandado, e despues que respondiere a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que no ponga defension por alongamiento del pleyto, et que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleyto, e que non aduga falsos testigos. Et el demandado debe mirar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleito, e que dira verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleito, e que non adura testigos falsos. Et esta iura deven fazer los que principales son del pleyto, e son personeros e voceros.

(a) Repetimos nuestra unica nota á la L. 25 de este libro.

Esto es en el segundo libro, titulo de las alzadas.

La primera cosa es que los iudios nos mostraron carta del rey en que manda que si cristiano oviere pleyto con iudio, e el cristiano se agraviare de nuestro iuycio, que non le demos alzada : e si el iudio se agraviare, que gela demos. Et los cristianos se tenien ende por mui agraviados ; e desto va el traslado de la carta que aduxieron los iudios en la carta que enviamos alla. Manda el rey que asi como el iudio puede apellar del iuyzio que se agraviare, otrosi el cristiano pueda apellar si quisiere (a).

(a) Repetimos nuestra unica nota á la L. 7.

Titulo de los de sant Felizes que vengan a las feriales ante los alcaldes de Burgos (1).

La otra cosa es quando acaesce que alguno de la villa, o de fuera de la villa, para señal al ome del barrio de Sant Felizes, ol aplaza el alcalde por sí o por su mandato, que venga fazer derecho al querellosos, e non quieren y venir los del barrio de Sant Felizes, e los alcaldes mandarlos pender por las señales, e la abadesa del monesterio defiende que non den pennos ningunos, ca la calonna suya es : e los querellosos non pueden aver derecho, nin los alcaldes non pueden aver derecho de las señales ; e por la villa solien aver muchos logares escusados : e gracias a Dios, por todo logar entra el

merino fazer derecho, si non en el barrio de Sant Felizes quel defienden que non entre. Onde es mester, que ayamos carta del rey en que mande, que el merino entre en el barrio de Sant Felizes a fazer derecho a los querellosos, tambien alli como en los otros logares.

(1) Entre las leyes 12 y 13 del Tol. 1.^a, pone el Escorialense 5.^o las siguientes :

Esto es en el segundo libro, titulo de los emplazamientos.

Manda el rey que los de barrio de Sant Felizes que sean tenidos de venir a la señal del alcalde, et el merino que pendré a los que non quisieren ir a la señal del alcalde.

Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, ni juez, nin consejero de las alzadas (1).

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe : al concejo e a los alcaldes de Castiella ; salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes seelladas con vuestro seello, en que me pidiestes merced que yo que vos las otorgase, et vos las diese por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando, que vos usedes destas. Et que ningun clerigo non sea vozero (a), nin consejero, nin juez de las alzadas, nin de los pleytos que fueren en la villa, porque allegan otras leyes que non son en las leyes que non son en el libro, ni son pora entre legos ; y porque se aluengan los pleytos. Et por esto nace mucho mal e daño en la tierra.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 2, tit. 9, lib. 4 del Espéculo.

(1) En el código Escorialense 5.^o se añaden ademas las leyes siguientes.

Titulo de las mugeres que se querellan que son forzadas (a).

Otrosi en razon de la mugier forzada, que toda mugier escosa que se querellare al alcalde o al merino de algun ome que yogó con ella por fuerza, el alcalde quando fuere dada atal querella, debela mandar catar a dos buenas mugeres, que no sean parientes de la querellosa. Et deben iurar las mugieres que digan verdat e respondan, amen. Si fallaren corrompida a aquella mugier, asi como ella se querelló. Et si dixieren de sí sobre la iura, de vela el alcalde coniar a la querellosa que diga verdat quien la forzó, e responda, amen. Et despues debe dezir qui es aquel que la forzó, sil conosció. Et si dixiere que non sabe su nombre, debel mostrar por vista sil fallaren, e conosciendol por palabra o por vista, e si querella daquel. Et si las mugieres digieren que non es corrompida, non debe seer recibida en querella. Et si la fuerza fue fecha en lugar poblado, luego debe dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino. Et si la fuerza fuere en yermo, otrosi deve dar voces et apellido e rascarse, e fazer señales ensi, e de velo decir a quantos fallase por la carrera. Et si tal fuere el yermo que non falle ningun ome, que dé voces e apellido al primer lugar poblado que fallare, o si alcalles o merino y oviere, que lo va-

yan luego querellar al alcalde o al merino. Et si ella non fiziere la querella, e este complimiento segund sobredicho es, en querellandose e apreciandose aquel de quien querellare, salvese por su cabeça, e sea quito. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda probar con dos testigos varones, o un varon con una mugier, aquel que la fuerza debe pechar ccc ss. al merino, et debe seer enemigo de sus parientes della. Et quando quier que la iusticia pudiere aver, devel matar por ello. Et ese mismo fuero de la mugier escosa, e ese mismo fuero de otra mugier qualquier, que se querellare por forzada, salvo que non debe seer catada por las mugieres. Et la que querellare maliciosamente e non lo pudiere probar por algunas destas razones, quel den L. azotés por toda la villa.

(a) LL. del tit. 20 y sus notas, P. 7.

Titulo de las cartas desafortadas.

Otrosi si alguno ganare alguna mi carta, que sea contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiere mostrar razon derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcalles non usen della, amenos de melo embiar dezir (a).

(a) L. 30, tit. 18, P. 3.

Titulo de las particiones que los hijos demandan a sus antecesores.

Otrosi si el hijo o la hija demandare particion al padre o a la madre, o a padrastro, o a madrastra, de buena de padre, o de la madre ; o buena quel pertenesca de heredar de otra parte qualquier que él tenga, el alcalde develos oír con la parte. Mas si el padre o la madre, o el padrastro, o la madrastra dixiere que ai otros herederos que deven heredar, assi como estos que demandan, e este a quien demandan en esta guisa dize que se ayunten todos los herederos, que él darles quiere lo suyo, et otrosi si aquel que demanda dize que ai algunos dellos que non son en la tierra, o son en la tierra, mas non los puede él traer, el alcalde dé su carta de emplazamiento a que venga assi como es fuero. Et si al aplazamiento non viniere, el alcalde dé qui parta por ellos dos parientes de los mas propincos que y fueren pora ello en su lugar. Et si parientes propincos non ovieren, el alcalde mande a dos omes buenos de la collacion, donde fueren vecinos, que fagan esta particion por aquellos que non pueden. Et estos dos omes buenos, que los faga el alcalde iurar sobre santos Evangelios, que fagan la particion bien e lealmente, tambien por los que fueren presentes como por los otros que non pueden aver. Et la particion que fuere fecha en esta guisa, que vala entre las partes por siempre. Et a estos omes buenos que ficieren la particion, que el alcalde que les mande dar por su trabajo aquello que entendiere que fuere guisado, segund que fuere la particion. O si el padre o la madre quisieren tener los bienes destes, que non vinieren partir, et si el alcalde entendiere que son amos abonados para guardarlo, que gelo den en guarda o por escrito. Et si entendiere el alcalde que el padre o la madre non son para ello, que lo dé en guarda al pariente mas propinco, que y fuere ; que entendiere

que es para eso. Et si pariente propinco non y oviere, que el alcalde que lo dé en guarda a un omo bono que sea para ello. Estos que lo guarden e que ayan el diezmo de los frutos e de las rentas que dello ovieren por su trabajo. Dada en xvi dias de Mayo era de mill e ccc e xvi años. Estas leyes nos otorgó y nos las dió por fuero, e que usemos dellas por siempre jamas; e por que esto sea mas firme e non venga en dubda.

Carta e titulo de las alzadas, que acaesoen entre cristianos e indios.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe. Al conceio e a los alcaldes de Burgos, salut e gracia. El aliamas de los indios de vuestra villa se me enviaron querellar, e dizen que quando les acaesce algun pleyto o alguna demanda ante vos los alcaldes, que dades alzada al cristiano pora ante mí, e que aplazades al iudio que siga el alzada. Et esto dizen que les es grant agravamiento, e que lo nunca ovieron por fuero fasta aqui. Onde mando a vos los alcaldes que por ninguna demanda que aya cristiano contra iudio, ni iudio contra cristiano, que non dedes alzada al cristiano con el iudio: mas tengo por bien que quando en vuestra villa, o en vuestro termino tal pleyto acaesciere, que cumplades al iudio fuero e derecho, assi como fue usado fasta aqui. Dada en Sevilla, el rey la mandó miércoles vii dias de Marzo era de mill e ccc e un año. Yo Iohan Lopez la fiz por mandado de D. Alfonso Fernandez, fijo del rey, e de D. Pedro obispo de Cuenca. E yo Iohan Perez, escribano público de Burgos saqué este tratado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Don Remon Praynes, alcalde del rey en Burgos, et leida la carta sobredicha ante estos testigos, que aqui son escriptos, fiz en este traslado mio signo en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, Don Domingo Yaguer Moncedero; Miguel Yañez, su yerno; Iohan Perez, fijo de D. Domingo Perez el Cuende; Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia. E yo Iohan Perez dicho escribano, que fui presente a esto, lo escribi.

Carta del rey D. Sancho que los indios ganaron en razon de sus privilegios. Crea es desafortada.

D. Sancho por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve. A todos los alcaldes, merinos, iustizias, jurados, a todos los otros aporrellados de mis regnos que esta mi carta vieren, salut e gracia. El aliamas de los indios de Burgos se me querellaron, e dizen que ellos que tienen cartas e privilegios del rey Don Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso mio padre, e mias, que a algunos que les van contra ellas, e que go las non quieren guardar ni cumplir; et pidieron me merced que mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en vuestros logares, que aquellos privilegios, e las cartas que vos mostraren el aliamas sobredicha que tienen del rey D. Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso, mio padre e mias, que non sean contral fecho de los

mios pechos, o de los otros derechos que io he contra los indios, que go las cumplades en todo, asi como en ellas dize. Et que non consintades a ninguno que les vaya contra ellas en ninguna manera, assi como dicho es. Et en guisa lo fazed que esta querella non venga mas ante mí. Et non vos escusedes los unos por los otros de complir esto que io mando, mas complidlo qualquier o qualquier que esta mi carta vieren, so pena de e mrs. de la moneda nueva a cada uno, e non fagades ende al. Si non por qualquier que sincasse, que assi non lo fiziese a él, e a quanto oviese me tornaria por ella. Dada en Burgos xxiii dia de Abril, era de mill e trecientos e xxxiii años. Rui Diaz, sacristan de Valladolid la mandó fazer por mandado del rey. Io Peiro Ponz la fiz escrivir. Rui Diaz. Iohan Perez, et io Iohan Perez, escribano publico, saqué este traslado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Remon Raynos, alcalde del rey en Burgos, e leida la carta sobredicha ante los testigos que aqui son escriptos, fiz en este traslado mio signo, en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, D. Domingo Yaguer Moncedero, Miguel Yañez, su yerno, Iohan Perez, fijo de Don Domingo Perez el Cuende, Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia, e yo Iohan Perez, dicho escribano que fui presente a esto, la escribi.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio e a los alcaldes, o al merino de Burgos, salut e gracia. Vi vuestros omes buenos que me enviastes Arnalt de Sanches-ter i Aparicio Guillem, i mostraronme preguntas de cosas en que dudavades vos los alcaldes quando vos acaescien. Et son estas, que quando algun ome cristiano sacava maravedis de algun iudio, e ponie plazo a que gelos diese, e vinie el cristiano, e querie quitar su carta, e pagale sus mrs. del cabdal et de la ganancia, segund el tiempo que los avie tenudos, e el iudio que no los quiere recebir, e io que mandase y como fiziesedes. Digo vos que por fazer merced a aquellos que sacaren mrs. de los indios, tengo por bien, e mando que quando tales cosas como estas acaescieren, que el cristiano dando los mrs. al iudio del cabdal, e de la ganancia, que gelo reciba, e que cate segund el tiempo que los a tenudos.

Otro si de lo al que me dixieron, que quando algun ome demanda a otro caloña de feridas, o de denuestos, que el demandado de la caloña que dize que non le podia responder, et el demandador que demandava a vos los alcalles quel entregasedes vos de la caloña: e io que vos enviase dezir que fiziesedes. Mando vos que sobre tal razon como esta, que asentades al demandador en lo del demandado en tanto como es la demanda cumplidamente, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo. Et si el demandado non quisiere recudir sobre esto fasta un año, que entreguedes al demandador en lo que fue asentado, por suyo.

Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustizia que non aya alzada, e el demandado

dize que la deve aver, e el demandador dize que non ; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que merezca muerte, o que pierda miembro.

Otrosi de lo que me dixieron, que algun ome quando a pleyto con algun iudio ante vos los alcalles, e dades iuizio contra amas las partes, si el iudio mengua el iuizio, que quiere que gelo proveedes con cristiano, o con iudio : digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalle que diese el iuizio, provando con dos omes bonos cristianos en que manera dió el iuizio, que vala, e que non aya mester testimonio de iudio sobre ello.

De lo al que dize que quando alguno faze demanda a otro sobre qual quantia que sea, que el demandado quiere que dé el escripto de la demanda que él faze, asi por poco como por mucho ; e yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador. Tengo por bien que porque los pleytos menores non se aluenguen, que el demandador non dé escripta la demanda de xx mrs. ayuso.

Otrosi de lo que me dixieron que quando yo enviava alguna carta a vos los alcalles, e fazedes lo que yo vos mando en ella e la complides, e dize la carta que quando fuese leida que gela dedes : tengo por bien que cumpliendo vos lo que yo mando en ella, que gela non dedes.

Otrosi me fizieron entender en razon de las señales, que quando vos los alcalles non podiedes librar los pleytos por mis cartas que vos llegaran, o que ivades al monesterio, o por muertes de algunos vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acaescen, que alongades las señales pora otro dia, o pora adelante, e esto que es agraviamiento de los omes. Et tengo por bien que quando algunos pararen señal a otro para ante vos, e aquel dia non los pudieredes iudgar, non es derecho que vos podades alongar las señales pora adelante : mas el demandador puede aplazar so contendedor pora quando quisiere, asi como el fuero manda.

Otrosi delo al que me enviastes dezir vos los alcalles por vuestra carta, que quando algun ome se agravia del vuestro iuizio que da el alcalde, que pone Pero Bonifaz en so logar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos doliente, o ides en romeria, o por otras razones qual debeades poner, que estas alzadas si seran pora ante vos, e que vos envie dezir como fagades. A esto fallo por razon e por derecho, que quando alguno se agraviare del iuizio de aquel, que cada uno de vos los alcalles mayores pusiere, que se alze pora ante aquel alcalde que el pusiere, seyendo en la villa a so termino a cent lxx.

Et de lo que me dixieron que quando algun ome forzaba alguna mugier, e se fuye él, e lo non podien aver, que vos enviase dezir, que fardedes de los bienes, e si avie y alguna pena. Tengo por bien, e mando, que pregonedes asi como el fuero manda, e sil pudieredes aver, que fagades dél aquella iustizia que manda vuestro fuero : e si se fuere de manera que nol podades aver pora cumplir la iustizia, tomad de sus bienes por calofia quinientos ss., e que so partan asi como se parte el omeziello de qui mata ome. Dada en Sevilla. El rey la mandó

dar lunes vi dias de Agosto, era de mill e ccc e vii años. Yo Iohan Martinez la fiz escrebir.

D. Alfonso por la gracia de Dios ; rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla ; de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella ; cabeza de mio regno e mi camara, salut et gracia. Vi vuestra carta que me enviastes dezir, que tenedes dubda en una ley del fuero, que yo vos di, que es en razon de los denuestos en que dize, que si alguno llama a otro fudidincul, que peche cierta pena, e si le llama si de fudidincul, que non dice el fuero, que deveades iudgar en esta razon, e por esto que dubdades si el que denostare a otro, si avrá esa pena por el un denuesto que por el otro ; e que me pidiedes merced que vos declarase esta dubda : e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien, e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que llaman a otro fudidincul, que esa misma pechen aquellos que dixieren a otro si de fudidincul. Dado en Toledo a xiiii dias de Abril era de mill et trecientos e xvii años. Yo Aparicio Perez la fiz escrebir por mandado del rey. Roy Martinez Alvar Perez.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al Concoio de Burgos, cabeza de Castiella, y mi Camara, salud así como a aquellos que quiero bien, e en que fio. Vos sabedes de como vos envié dezir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mí, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz, e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes ; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho. E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningun vuestro vecino non se escuse de pecho sinon fuese por mi carta plomada, e agora que lieva otras mis cartas que non son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiedes merced, que yo que vieso vuestro privilegio ; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las di, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la iglesia de Sancta Maria la Real, o los de mi hospital, et los del hospital del Emperador, et de Sant Johan, e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado o ganado heredades, e compran e ganan cada dia las heredades pecheras, o esto que es grand mi daño e del conceio : yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen que lo pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envien mostrar ; e entonce yo mandaré como sea. Et si al fizieson, non podria seer que non fiziese y lo que deviese.

Otrosi de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que no queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos privilegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo enviades mostrar, e yo entonce faré y lo que toviere por bien.

Et de lo al que me enviastes dezir en razon de los monederos de y de Burgos, que estan ricos e abundados, que compran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los iudios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian complir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien seer ante de linage, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus, o entraron despues, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, así como fazien los otros que antes las avien. A lo de los iudios yo les envio mis cartas, que non comprehen las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

Delo al que me enviastes dezir, que los clerigos nin los de Sant felizes, que non quieren dar ningun derecho todos comunalmientre pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro conceio porque lo fagan.

A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connusco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razon, e quanto en so privilegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que les fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el conceio, tengo por bien que ellos las tengan e que las guarden así como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al merino e a los fieles que gelas fagan tener así como a los otros vuestros vecinos.

A lo al que me enviastes dezir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que meten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labraren por sí, tengo por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedad que non pudiesen labrar.

De lo al que me enviastes dezir en razon de los denuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de ecc.ss., e que yo que li menguase; tengo por bien que sea la pena de v mrs., e non mas.

Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de x mrs.

Et a lo que me dixieron los vuestros omes buenos en

razon que los alcalles que iudgasen todos en un logar tengo por bien e mando, que mientre que se acava la torre, que fagades un logar en la vuestra plaza a do venden la madera, que iudguen los alcalles, e que libren los querellosos, et que non iudguen en otro logar; empero si aquellos que el pleyto ovieren, de su voluntad se quisieren ir al calle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan costreñir, salvo quando en las pruebas recibir, que puedan los alcalles emplazar pora su casa.

A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querelloso, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamente, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escarmentasen a los que lo fazen, non acaesciera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los xii iurados, que vos enviase a dezir de como avie a seer, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea así como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del conceio, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su officio de fazer.

Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleytos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, así de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego gelo deve castigar, e tornarle a la razon, que tañe al pleyto, porque non aya poder de alongar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz non saben tener, los boceros non pueden escusarlos.

Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

Otrosi me fizieron entender que los alcalles se levantan tarde a iudgar, e por esto que se alogavan los pleytos, e se detenan mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcaldes que se levantan luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudguen fasta la hora que el fuero manda. Pero si atal pleyto acaesciere que sea de priesa, que tambien iudguen despues de comer como dante.

A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus logares que iudguen: tengo por bien que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y calle, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudguen. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

Et a lo al que dixiedes que los clerigos beneficiados estan a los iuizios con los alcalles, e aconseian a los que anpleytos, que por esta razon aluenganse los pleytos : tengo por bien que non consintades que esten en los iuizios nin concien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

Otrosi tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la carcel, e que non fagan ende al.

Otrosi me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles, e los omes malos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien, e mando que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consintades e enviarmelo dezir, et yo escarmentarlo é, e porne otro en su logar. Dada en Xerez, el rey la mandó domingo xxx dias de Marzo era de mill e ccc e vi años, yo Iohan Martinez la fize escrebir.

D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio, e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza del regno i mi Camara, salut e gracia. Vi vuestra carta

en que me enviastes dezir, que quando algunos omes de mi casa an alguna demanda contra algunos de vuestros vezinos, que vos lievan mis cartas de emplazamiento, en que les mando que vengan acá a mi cort a responder a los mios omes, e a las querellas que an dellos, e que me pidiedes merced, que vuestros vezinos non fuesen tenidos de venir a estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcalles, asi como vuestro fuero manda. A esto vos digo que lo tengo por bien : onde vos mando que non costigades á ningunos de vuestros vezinos daqui adelante, que vengan ante mí por tales aplazamientos como estos, nin consintades que ninguno pase a ellos sobre esta razon, a menos que primeramente sean demandados allá por vuestro fuero. Y vos, los alcalles e el merino, quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, e gelo demandaren ante vos, fazed les luego a ver todo cumplimiento de fuero e de derecho, sin detenimiento ninguno, e non fagades end al, si non a vos e a lo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo a viii dias de Abril, era de mill e ccc e xvii años. Yo Aparicio Perez la fiz escrebir por mandado del rey. Roy Martinez. Alvar Perez.

